



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

REFORMULACIÓN DE LOS DEFECTOS Y DEFICIENCIAS EN LA
REGULACIÓN JURÍDICA LEGAL DEL PROCESO PENAL POR FALTAS EN
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

PRESENTADO POR:

Bach: CELIA GUADALUPE PEÑA PORTOCARRERO

ASESORES:

DR. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ VEGA (ASESOR METODOLÓGICO)
ABOG. ENRIQUE CHUNGA FIESTAS (ASESOR TEMÁTICO PENAL)

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PIURA – PERÚ

2016

DEDICATORIA

**A dios por su infinita misericordia, a
Mi madre, mujer excepcional por ser mi
luz, mi guía, fuente
inagotable de ejemplo y valores, que sin
duda alguna en el trayecto de mi vida
me ha demostrado su amor, corrigiendo
mis faltas y celebrando mis triunfos.**

RESUMEN

La presente investigación que presento, examina críticamente la regulación del proceso penal por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal, poniendo de relieve sus principales falencias y planteando soluciones interpretativas en clave constitucional. En tal sentido, por ejemplo, estima que debe permitirse al abogado defensor del imputado formular su alegato de apertura, como forma de garantizar su derecho de defensa. Asimismo, ante el problema de que el Juez de Paz Letrado concentre poderes de acusación y decisión, propone la inaplicación de los dispositivos legales que lo facultan a formular cargos contra el imputado y efectuarle preguntas directas.

En el proceso especial por ejercicio privado de la acción, la asunción del papel de acusador privado por parte del directamente ofendido por el delito se justifica en el predominio del interés privado sobre el público debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos en los delitos que allí se ventilan; sin embargo, en el caso de las faltas no existe ese predominio del interés privado, al punto que en muchos casos los bienes jurídicos protegidos son eminentemente públicos, tales como la seguridad pública, la tranquilidad pública o las llamadas buenas costumbres

Deberemos pues, verificar si la regulación legal expuesta *supra* resulta compatible con los principios constitucionales que analizaremos *infra*, tales como el principio acusatorio y el de imparcialidad; y, determinar si resulta jurídicamente posible la formulación (por parte del abogado defensor) de alegato de apertura en un proceso penal por faltas (en ejercicio del derecho de defensa), a la luz de nuestra regulación jurídica legal vigente; todo ello, a efectos de proponer (eventualmente) una reformulación legal.

Debemos señalar que la doctrina diferencia los defectos de los vacíos o deficiencias; siendo que por vacío debemos entender la ausencia de normas adecuadas dentro de nuestro sistema jurídico frente a un

determinado hecho; en tanto que por defecto debemos entender las imprecisiones, superposición de normas aprobadas en tiempos distintos o conflicto entre normas de distintas jerarquías.

Finalmente, si una de las técnicas de litigación oral lo constituye la formulación del alegato de apertura, y este lo formula el abogado defensor del imputado, a fin de exponer su teoría del caso, su no regulación legal resulta inapropiada; existiendo un vacío legal.

ABSTRACT

This research presents, critically examines the regulation of criminal proceedings for offenses in the NCPP, highlighting its main weaknesses and proposing solutions constitutional interpretative key. In this regard, for example, estimates that should be allowed counsel for the accused to make his opening statement, in order to guarantee their right of defense. Also, to the problem that the Magistrate Counsel concentrate prosecution and decision powers, proposes to derogate from legal provisions that entitle him to bring charges against the accused and effect you direct questions

The special process for private exercise of the action, taking the role of private prosecutor by the directly offended by the crime is justified by the predominance of private interests over the public because of the eminently private nature of the protected rights in offenses are heard there; however, in the case of faults that there is no predominance of private interest, to the point that in many cases protected rights are eminently public, such as public safety, public order or morality calls

We will then verify whether the legal regulations set out above is consistent with the constitutional principles that we infra, such as the adversarial principle and fairness; and, whether the formulation (by defense attorney) of opening statement is legally possible in criminal proceedings for offenses (in exercise of the right of defense), in light of our current legal legal regulation; all this, in order to propose (possibly) a legal reformulation.

We should note that unlike the doctrine of the empty defects or deficiencies; Since vacuum must understand the lack of appropriate standards in our legal system against a particular fact; while default must understand inaccuracies, overlapping rules adopted at different times or conflict between different hierarchies standards.

Finally, if one of the techniques of oral litigation constitutes formulating the opening statement, and this formulates the defense counsel of the accused to present their theory of the case, its not legal regulation is inappropriate; there is a loophole

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
RESUMEN	ii
ABSTRACT.....	iv
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	05
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	06
1.2 Delimitaciones de la Investigación.....	08
1.2.1. Delimitación Espacial	08
1.2.2. Delimitación Social.....	08
1.2.3. Delimitación Temporal	08
1.3 Problemas de Investigación	09
1.3.1 Problema Principal	09
1.3.2 Problemas Secundarios.....	09
1.4 Objetivos de la Investigación	09
1.4.1 Objetivo General	09
1.4.2 Objetivos Específicos	09
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación	10
1.5.1. Justificación.....	10
1.5.2. Importancia.....	11
1.5.3. Limitaciones	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	13
2.1. Antecedentes del Problema	14
2.2. Bases Teóricas	18
2.3. Bases Legales.....	18

2.4. Definición de Términos Básicos	31
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	41
3.1. Hipótesis de la Investigación	42
3.1.1. Hipótesis General	42
3.2.1. Hipótesis Secundarios	42
3.2. Variables (Definición Conceptual Y Operacional)	42
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	43
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	44
4.1.1. Tipo de Investigación	44
4.1.2. Nivel de Investigación	44
4.2. Método y Diseño de la Investigación	44
4.2.1. Método de la Investigación	44
4.2.2. Diseño de la Investigación	45
4.3. Población y Muestra de la Investigación	45
4.3.1. Población	45
4.3.2. Muestra	45
4.4. Técnicas e Instrumentos de la Recolección de Datos	
4.4.1. Técnicas	45
4.4.2. Instrumentos	45
4.4.3. Fuentes	46
CAPÍTULO V: ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	47
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	68
ANEXOS (MATRIZ DE CONSISTENCIA, INSTRUMENTO N° 01)	

INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento penal vigente prescribe las faltas en el libro tercero del código penal de 1991 y reconoce a los delitos y faltas siguiendo el sistema bipartito de infracciones penales. Es así que en su artículo 11 indica que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

El concepto más cercano es el mencionado por Jiménez de Azua, citando a Dorado Montero, que la falta no es otra cosa que el delito venial y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa como se pretende sino meramente cuantitativa. Del mismo modo San Martín Castro afirma las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos, no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos.

Así, la Ley N° 29407 introdujo: i) la reincidencia genérica como agravante de (todas) las faltas, así como ii) la posibilidad de que estas infracciones sean sancionadas con pena privativa de libertad en caso de concurso real homogéneo (conforme al nuevo artículo 50-A del CP), y en caso de “reincidencia específica” de faltas contra la persona o el patrimonio, a través de la conversión de las penas de multa o restrictivas de derechos (debió decir limitativa de derechos).

Aunque la idea general de sancionar con mayor rigor la comisión reiterada de pequeñas infracciones similares no es del todo objetable, sí lo es el establecimiento de la reincidencia genérica como agravante de todas las faltas, que revela una orientación marcadamente punitivista del legislador.

Por supuesto, no todo el contenido de la Ley N° 29407 es objetable. Así, debido a la trascendencia social de la criminalidad patrimonial sobre vehículos automotores es una respuesta legítima que se refuerce la protección de estos en el ámbito de los delitos de robo, hurto y receptación, tipificándose agravantes específicas. De modo similar, es valorativamente coherente que se haya incluido como robo agravado el que se perpetra en perjuicio de

discapacitados y mujeres en estado de gravidez, debido a su especial situación de indefensión y vulnerabilidad, tal como ya sucedía con el robo en agravio de niños y ancianos (artículo 189 inciso 7 del CP).

Sin embargo, en conjunto, la reciente reforma penal no hace sino ratificar el tipo de respuestas que, desde ya hace algunos años, viene dando el legislador frente a la criminalidad: aquellas asentadas exclusivamente en una mayor represión penal e intensas aflicciones a las libertades individuales, y que usa la violencia penal como su arma predilecta frente a los conflictos sociales.

En mi opinión, considero que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones, que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definir las como actos u omisiones menores con contenido penal contrarios al derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no esté tipificado como delito.

El estado no hace sentir su presencia en las infracciones menores, lo que origina que el ciudadano común tenga una visión distorsionada de la administración de justicia, en ese extremo, como no hay penalidad grave o existen deficientes mecanismos sancionadores, no se le presta atención, originándose una falta de respeto a la administración de justicia; lo que hace pensar que es mejor buscar otras alternativas de solución.

El presente trabajo trata, de una u otra manera, de buscar un nuevo enfoque a las denominadas “faltas”. Por ello se define, en primer lugar, el instituto jurídico central, luego las clases de faltas contempladas en la legislación vigente, para después tratar el proceso respectivo incluyendo, por supuesto, las innovaciones del código Procesal Penal. Quiero dejar sentado en el tema de las faltas que no se trata de sancionar ni sobre criminalizar dichas conductas o buscar mecanismos en ese sentido, sino hacer entender al ciudadano que estas también merecen la atención del estado, al igual que los delitos. Una infracción menor tiene que ser respondida con atención por el ente estatal, representado por la administración de justicia. Es momento de que en pleno siglo XXI se tome conciencia de que, al margen de las sanciones, existe un estado vigilante con un aparato definido para la cautela de los intereses de

la sociedad; pero, por otro lado, debe entenderse que este poder punitivo no debe operar en los casos en que la infracción no guarde contexto con los principios del derecho Penal¹. En pocas palabras, evitar sancionar conductas que constituyen infracciones del deber y de la moral social, pero hacerlo dentro del marco legal, utilizando un proceso penal justo y equitativo respetando el estado de derecho, pues vivimos en un estado social y democrático de derecho y dentro de la regulación jurídica procesal penal consta definidas las funciones de los sujetos procesales intervinientes. Así pues es el fiscal penal quien postula la tesis acusatoria y plantea una pretensión punitiva, es el fiscal quien formula la relación de los cargos el abogado es quien procede a formular argumentación jurídica en beneficio de su patrocinado, en busca de una absolución o de imposición de una sanción penal menos gravosa que la pretendida por el fiscal, el juez como tercero y órgano independiente e imparcial, tiene el deber de juzgar y emitir sentencia resolviendo la situación jurídica del sometido a los fines del proceso penal.

Una vez más se ha recurrido a la respuesta puramente penal para resolver un problema que debe ser enfrentado principalmente en otros ámbitos y por actores diferentes a los jueces. Es claro que las modificaciones introducidas en el tratamiento de las faltas no resolverá el problema que se pretende enfrentar. Las estadísticas no mentirán. Con toda seguridad en algunos años volveremos a hablar con preocupación de la alta incidencia en nuestra sociedad de las infracciones penales conocidas como faltas, especialmente las de hurto, daños y lesiones. Esta reforma, como todas aquellas que son irracionalmente concebidas, deja intactas las causas del problema. Me parece que la introducción de la pena privativa de libertad de corta duración para los reincidentes en faltas tendrá el efecto contrario al buscado. Servirá para que ladronzuelos de poca monta perfeccionen sus “técnicas delictivas” en las escuelas del delito que son las cárceles. Esto, como es fácil de inferir, tendrá un efecto delictual multiplicador en la sociedad y es posible que el remedio sea peor que la enfermedad.

Ahora bien, en el proceso especial por ejercicio privado de la acción, la asunción del papel del acusador privado por parte del directamente ofendido por el delito se justifica en el predominio del interés privado sobre el público

¹ El libro de faltas en el derecho penal parte especial, Idemsa Tomo VII

debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos en los delitos que allí se ventilan, sin embargo en el caso de las faltas no existe ese predominio del interés privado, al punto que en muchos de esos casos, los bienes jurídicos protegidos son eminentemente públicos, tales como la seguridad pública o las llamadas buenas costumbres. Por tanto la fórmula empleada por el legislador al posibilitar un mini juicio sin la intervención del fiscal, que es el llamado a sostener la acusación, resulta incompatible con el principio acusatorio. Y es que si el fiscal es el órgano persecutor, este debe ser quien formule los cargos.

Deberemos pues verificar si la regulación legal expuesta resulta compatible con los principios constitucionales acusatorio y de imparcialidad, todo ello a efectos de proponer una reformulación legal.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Nuestra constitución de 1993 vigente, estipula que nuestro estado es constitucional, social y democrático de derecho y dentro de la regulación jurídica procesal penal consta definidas las funciones de los sujetos procesales intervinientes. Así pues. El Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 159º inciso 5 de la lex legum, establece lo siguiente:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

El fiscal penal es quien postula la tesis acusatoria y plantea una pretensión punitiva, es el fiscal quien formula la relación de cargos; el abogado es quien , conforme lo previsto en el artículo 139.14 de la norma normurum, procede a formular argumentación jurídica en beneficio de su patrocinado en busca de una absolución o imposición de una sanción penal menos gravosa que la pretendida por el fiscal, el juez como tercero supra partes y órgano independiente (interna y externamente) e imparcial, tiene el deber de juzgar y emitir sentencia resolviendo la situación jurídica del sometido a los fines del proceso penal.

Ahora bien en el proceso especial por ejercicio privado de la acción, la asunción de acusador privado por parte del directamente ofendido por el delito se justifica en el predominio del interés privado sobre el público debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos en los delitos que allí se ventilan, sin embargo en el caso de las faltas no existe ese predominio del interés privado, al punto que en muchos casos los bienes jurídicos protegidos son eminentemente públicos, tales como la seguridad pública, la tranquilidad pública o las llamadas buenas costumbres. Por tanto, la fórmula empleada por el legislador al posibilitar un mini juicio sin la intervención del fiscal que es el llamado a sostener la acusación resulta incompatible con el principio acusatorio. Y es que si el fiscal es el órgano persecutor y requiriente, este debe ser quien formule los cargos, ya que *nemo index procedat ex officio, ne vindex sine actore*.

De lege lata para el proceso penal por faltas ha operado lo que se denomina una expropiación del ejercicio de la acción penal, que para este caso de ser el ejercicio público, pasa a ser privado, y al no intervenir el fiscal como se ha indicado antes sus veces en cuanto a funciones la ejercerá el agraviado, y será este quien proceda a actuar como acusador privado, y por tanto le correspondería (reiteramos, a partir de la regulación prevista en la ley procesal penal) postular la pretensión punitiva y la de naturaleza civil, sin embargo el legislador le ha facultado al Juez de Paz Letrado a formular la relación breve de cargos, concentrando de este modo facultades requirentes y de juzgamiento a la vez, ergo esta fórmula resulta incompatible con el principio de imparcialidad.

De otro lado, si como hemos afirmado, existe expropiación del ejercicio de la acción penal pública y corresponde por tanto al agraviado constituirse en acusador privado, a éste le corresponderá realizar el examen (interrogatorio) al imputado, y el iudex solo podrá formular preguntas en vía de aclaración, sin embargo la ley procesal penal autoriza al juez de paz letrado a formular interrogatorio directo, de modo que esta formulación legal resulta incompatible con el principio de imparcialidad.

Finalmente, si una de las técnicas de litigación oral lo constituye la formulación del alegato de apertura, y este lo formula el abogado defensor del imputado, a fin de exponer su teoría del caso, su no regulación legal resulta inapropiada, existiendo un vacío legal.

1.2. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Delimitación Espacial

El trabajo de investigación se realiza en la jurisdicción del distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura.

Ello es así, por cuanto si bien el radio de acción de la investigación es en el Distrito de Castilla Provincia de Piura, Departamento de Piura, por ser un planteamiento que repercutirá en todo el país bajo el principio de que la ley rige para todos los que vivimos en el territorio peruano, lo que hacemos es proyectar este hacia su vigencia a nivel nacional.

1.2.2. Delimitación Social.

Este trabajo de investigación, beneficiará a la sociedad en general, puesto que al reformular el proceso penal por faltas, permitirá que tanto acusado como acusador, tengan todas las garantías de una imparcial justicia.

Además de ello mi planteamiento busca beneficiar a la sociedad brindándole todas las garantías de un debido proceso por faltas, dándole la oportunidad de que se produzca una investigación y así el juez de paz pueda emitir una resolución acorde como han sucedido los hechos y como consecuencia de ello aplicar el derecho correctamente para lograr la justicia que todo justiciable espera.

1.2.3. Delimitación Temporal.

El periodo en el cual se trabajará la investigación comprende los meses de Enero a Diciembre del 2014.

1.3. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN.

En el contexto precisado que nuestro problema de investigación queda definido en los siguientes términos:

1.3.1. Problema Principal

1.3.2.1. ¿De qué manera la reformulación del proceso penal por faltas, contribuirá a mejorar la administración de justicia en nuestro país?

1.3.2. Problemas Secundarios.

1.3.2.2. ¿Por qué la actual legislación que regula el proceso penal por faltas, no cumple con los estándares constitucionales?

1.3.2.3. ¿En qué medida la reformulación de este actual proceso especial, permitirá un equilibrio en la justicia peruana?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

1.4.1.1. Demostrar que existen defectos y deficiencias en la actual regulación jurídica del proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Proponer mecanismos que reformulen los defectos del proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.

1.4.2.2. Proponer la reformulación de los procesos para superar las deficiencias en el proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1. Justificación.

El presente trabajo de investigación se justifica por cuanto la justicia en nuestro país es un derecho fundamental que toda persona espera alcanzar, y que en un estado de derecho no puede darse una contradicción entre lo que la ley manda y lo que en la realidad sucede, pues si al Ministerio Público se le ha dado la función de perseguir los delitos de acción pública, no puede exceptuarse a los delitos menores de esa investigación por parte de la fiscalía, ya que así como está regulado y se está llevando a cabo este proceso por faltas, vulnera el principio de imparcialidad que es uno de los pilares en que descansa un estado constitucional de derecho como es el nuestro.

No puede haber proceso si no hay acusación y esta ha de ser formulada por persona distinta de quien ha de juzgar. Estamos ante algo obvio, pues no existe verdadero proceso si se confunden los papeles de juez y de acusador, y lo es tanto que esta elemental consideración es la que ha llevado a que el Estado se desdoble en el proceso penal, de modo que, por un lado, actúa como acusador (Ministerio o Fiscal) y, por otro, como decisor (juez o tribunal); los papeles de acusador y juez no pueden confundirse en una única persona.

En el modelo acusatorio con rasgos adversariales, el fiscal es el llamado a acusar, y la carencia de acusación no puede ser suplida. El proceso por faltas debiera revestir todas las garantías y respeto por los principios y exigencias de carácter constitucional, por ello aspectos como el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa, la suficiente motivación de la resolución, etc., no pueden ser obviados, en modo alguno.

Actualmente se cuestiona que en el proceso por faltas no participe el fiscal, y a partir de lo cual no tenga vigencia el principio acusatorio de rango constitucional

Definitivamente, teniendo en cuenta lo expuesto *supra* en lo referente a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en las faltas, es el fiscal quien debiera intervenir como acusador, ejerciendo la acción penal, a fin de que tenga vigencia el principio acusatorio; sin embargo, el legislador optó porque sea el propio agraviado quien se constituya en acusador privado; lo cual constituye un defecto de regulación legal, incompatible con la regulación constitucional.

Ante lo expuesto, converge en necesidad imperiosa y útil el desarrollo del presente trabajo en aras de incentivar la investigación sobre rubros implicantes y promover a futuro el mejoramiento de la normativa reguladora del juicio de faltas, para consolidar la seguridad jurídica e implícitamente operatividad de la función jurisdiccional

1.5.2. Importancia

Es importante este trabajo de investigación, por cuanto al replantear el proceso penal por faltas, vamos a verificar que la regulación legal es incompatible con los principios constitucionales, tales como el principio acusatorio y el de imparcialidad y determinar si resulta jurídicamente posible la formulación por parte del abogado defensor, del alegato de apertura, a la luz de nuestra regulación jurídica legal vigente.

Es así por cuanto todo proceso judicial, debe estar enmarcado dentro de los márgenes que nuestra constitución señala, y no porque el estado ahorre cierta cantidad de dinero en la contratación de representantes del Ministerio Público, se tenga que vulnerar derechos fundamentales al darle un carácter especial a estos procesos, sin importar si se adecua o no a los estándares constitucionales, que a la larga vulnera derechos que todas las personas que vivimos en un país democrático debemos tener.

Nuestra constitución establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el estado, es decir sin la persona humana no

existe el resto de deberes y derechos y si es el fin supremo, pues debería legislarse en base a no violentar los derechos de ese fin supremo, garantizándole una justicia de acuerdo a estándares constitucionales, que no lo perjudique, lo que se va a demostrar al final de este trabajo que si resulta perjudicado una de las partes tal como está regulado este proceso penal por faltas.

1.5.3. Limitaciones.

Existen limitaciones en cuanto a poder obtener los datos estadísticos que nos lleven a la culminación con éxito del presente trabajo, ya que muchas veces las personas que en este caso son los operadores jurídicos Jueces de Paz Letrados, Fiscales Penales, adjuntos y servidores, algunas veces son renuentes a brindar información precisa que se requiere, pero pesar de ello no escatimar esfuerzos para lograr culminarlo, puesto que este reto, hará que este trabajo contribuya a que nuestra sociedad cuente con mecanismos adecuados y justos para una correcta administración de justicia, que logre imparcialidad en un proceso respetando tanto la constitución como carta fundamental así como la demás leyes que la desarrollan.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

Realizando investigación en diversas bibliotecas, se encuentran algunos trabajos relacionados con el tema de investigación, los mismos que se tendrán en cuenta para el desarrollo de la presente tesis, sin embargo no he encontrado un trabajo específico al que se está investigando.

Como antecedentes del tema de investigación, he seleccionado los siguientes trabajos:

PERCY ENRIQUE REVILLA LLAZA, 2014. Gaceta Penal, SOBRE LA RECIENTE REFORMA PENAL EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y FALTAS²

Con buen criterio, la doctrina penal rechazó desde un inicio la incorporación de la agravante de reincidencia genérica en el Código Penal (Ley N° 28726, del 9 de mayo de 2006). La sentencia del Tribunal Constitucional que legitimó dicha institución (STC Exp. N° 0014-2006-PI-TC, del 19 de enero de 2007) no solo no modificó su postura crítica sino, antes bien (dado su endeble sustento), le suministró mayores argumentos para refutarla.

No obstante ello, el mayor obstáculo para la aplicación de la reincidencia provino del propio legislador. La ley (lex lata) proporcionaba un margen muy reducido para hacer efectiva esta agravante en los casos concretos, observándose una contradicción al menos parcial entre dos normas penales.

La original regulación de la reincidencia (artículo 46-B del CP) señalaba que a efectos de esta circunstancia no se computaban los antecedentes penales cancelados, en tanto que el texto original del artículo 69° del CP apuntaba que la extinción de la pena por cualquier causal producía la cancelación inmediata de los antecedentes penales.

Esto significaba que quien cumplía su pena privativa de libertad, enteramente efectiva o en libertad a través de un beneficio penitenciario,

² Percy Enrique Revilla Loza, Gaceta Penal, Reciente reforma penal en materia de reincidencia y faltas

o era amnistiado o indultado y luego cometía un nuevo delito doloso, no podía tener la calidad de reincidente, pues sus antecedentes penales se habrían cancelado la reincidencia requería que estos estén “en vigor”. Luego, una persona podía haber perpetrado una serie de delitos a lo largo de su vida y, sin embargo, no ser reincidente si sus condenas –por cumplimiento o la razón que fuera se extinguieron.

HAMILTON CASTRO TRIGOZO, 2014. INFO Gaceta Penal, LA REFORMA PENAL POR FALTAS INTRODUCIDA POR LA LEY 29407.³

En el presente artículo, se aborda el análisis de la reciente reforma penal de las faltas por obra de la Ley N° 29407, del 18 de septiembre de 2009, en cuanto a la incorporación del artículo 50-A al Código Penal relativo al concurso real de faltas, la modificación del artículo 46-B que considera reincidente a quien ha sido condenado por la comisión de faltas dolosas con posterioridad al cumplimiento total o parcial de una pena privativa de libertad, y la modificación del artículo 440 inciso 3, que prevé la posibilidad de aplicar pena privativa de libertad en los casos de reincidencia en faltas dolosas previstas en los artículos 441 y 444 del Código Penal (faltas contra la persona y el patrimonio).

LUIS BRAMONT ARIAS TORRES, 2013 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. LO NUEVO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004. EN EL PRESCRIBE:

El antecedente más cercano es la Ley N° 27939, que regula el procedimiento en caso de faltas en aquellos distritos judiciales donde aún no entra en vigencia el Código Procesal Penal. En la citada norma se dispone que los Jueces de Paz Letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas. Asimismo, se señala que el Juez de Paz Letrado examinará lo actuado por la autoridad policial. De existir solo denuncia escrita u oral, será presentada por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial. En los casos de flagrancia que originen la detención

³ Hamilton Castro trigozo 2014 Info Penal La reforma penal por faltas introducidas por la ley 29407

del agente por presumirse la comisión de delito, la policía, comunicará de inmediato el hecho al Juez de Paz Letrado, y pondrá al detenido a su disposición, con el respectivo parte de remisión, tan pronto aquel se constituya en la dependencia policial. El Juez desestimará de plano la denuncia cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no constituye falta. En caso contrario, dictará el auto de apertura de instrucción. Si el hecho constituye delito, el Juez correrá traslado de los actuados, con el detenido, al Fiscal Provincial correspondiente. La declaración del imputado se tomará de inmediato, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un abogado⁴

En conclusión realiza un estudio del actual proceso por faltas que se lleva a cabo ante un Juez de Paz Letrado, y sus implicancias que ello conlleva al ser el Juez también parte en el proceso ya que el Ministerio Público es dejado de lado.

ANDRES EDUARDO CELEDON BAEZA. LAS FALTAS Y SU TRATAMIENTO PROCESAL. Chile 2012

Pretende llamar la atención, desde ya, en torno a la modificación que se encuentra en estudio y que pretende modificar el tratamiento procesal de las faltas. La posición sostenida consiste en abordar la problemática de las faltas, tratadas en el Código Penal y en otras leyes especiales, desde una perspectiva de dar una efectiva solución procesal a estos llamados delitos menores o de bagatela. La investigación se conduce desde una perspectiva práctica, indicando su regulación legal, tanto en la ley sustancial como procesal, acompañado con estadísticas que permitan ilustrar qué porcentaje ocupan estos delitos llamados “menores” en nuestros tribunales.

⁴ Luis Bramont Arias Torres Procedimientos especiales. Lo nuevo del código procesal penal del 2004

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA. ESPAÑA 2010. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y PENAL DE ESPAÑA.

Son faltas aquellas que la ley señala infracciones leves, esta división es insostenible en el terreno de la ciencia porque los delitos no deben clasificarse por las penas, sino por la gravedad moral de la acción u omisión que la constituyen, sin desatender también su gravedad material, Agregase a esto que no vemos justificada en un solo artículo del código la división que aquí se hace, de los delitos graves y menos graves. Algunos de los jurisconsultos que intervinieron en su formación y que le han comentado después nos explican esta división y manifestando que se refieren a las leyes de enjuiciamiento criminal que eran también objeto de la tarea de la comisión.⁵

LOPEZ COLLADO, PRESCRIPCION DE LOS DELITOS Y FALTAS, Ecuador 2010.

Decimos que un delito o falta ha prescrito cuando bajo determinadas condiciones ha transcurrido el plazo fijado por la ley para que las personas presuntamente autora del hecho ya no pueda ser perseguida, imputada ni acusada.⁶

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la intimidad, el derecho a la propia imagen, los términos se computarán desde que hayan alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción es interrumpida quedando sin efecto el tiempo transcurrido desde que se dicte resolución judicial.

⁵ Pedro Gomez de la Serna, Elementos del derecho civil y penal por faltas

⁶ Lopez Collado, Prescripcion de los delitos y faltas Ecuador 2010

2.2. BASES TEÓRICAS

De acuerdo al trabajo de investigación, las bases teóricas son de tipo legales, en consecuencia a continuación hago mención a ellos, comenzando por la tipificación de las faltas reguladas en nuestro código penal, para culminar con el proceso prescrito en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004

2.3. BASES LEGALES.

Al margen de los conceptos anteriores, consideramos que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definir las como: *Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho* y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no esté tipificado como delito. Empero no ha sido ese el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló a diferencia por ejemplo, de la Codificación Argentina que adoptando un régimen bilateral delitos y contravenciones, estableció un Código de Contravenciones, en el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas. Esto explica quizá, la circunstancia de que el legislador no haya prestado mayor importancia, en las codificaciones de 1924 y 1991, a las Faltas y mucho menos al tipo de procedimiento a las cuales deban estar adscritas, limitándose escuetamente a su descripción.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se trata del proceso sobre faltas. En la mayoría de ocasiones, dado el plazo perentorio de prescripción un año como lo indica la Ley 27939 - el proceso de Faltas en la manera como se encuentra formulado, propicia que los imputados burlen la acción de la justicia, fomentándose así un irrespeto al accionar del Poder Judicial. Además, también conlleva a una innecesaria

movilización del aparato judicial que gasta tanto horas hombre como elementos logísticos para un procedimiento que en la mayoría de los casos resulta ineficaz.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las Codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas como se verá más adelante, omisión que creemos debe ser subsanada a la brevedad posible. Ello por cuanto, si tenemos en cuenta que las Faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados excepcionalmente permite el Código Procesal Penal en su artículo 482^o que los Jueces de Paz No Letrados conozcan de las faltas no debemos perder de vista que una de las primeras formas en la que el ciudadano accede o toma conocimiento del funcionamiento del aparato judicial del Estado, es a través de la Justicia de Paz. Quizá en la Capital de la República, con un aparato judicial más extenso y formas de información sobre las actividades del Poder Judicial, no parece percibirse esta circunstancia. Sin embargo, en zonas marginales y el interior del país, es obvio que la importancia de la Justicia formal en materia de sanción penal, es relevante, sobre todo cuando el ciudadano constata *in situ* si el Estado puede brindar tutela efectiva en materia penal sancionando las inconductas. Por ello la primera impresión sobre el concepto de “Justicia” que lleva el ciudadano en materia penal, es la que aprecia cuando de una u otra manera se ve inmiscuido en determinada actividad procesal ante los Juzgados de Paz sea Letrados o No Letrados y si el trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el agredido, no tendrá una percepción adecuada del sistema de justicia⁷.

A lo anterior debe añadirse que dada la orientación del Código, la no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la

⁷ Guerra Cerrón, María Elena , Hacia una justicia de paz, Grijley Editores, L

infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al respecto creemos que quizá lo más adecuado hubiera sido adoptar un sistema al señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que permite la intervención del Fiscal en los procedimientos donde la acción se inicie de oficio (faltas contra la vida el cuerpo y la salud por ejemplo) y no ser parte cuanto sean solicitada por el propio perjudicado (daños materiales por ejemplo). Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindas las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

En esta sección se recogen las principales leyes, que definen las políticas y estrategias que existen sobre el tratamiento de las faltas regulados en el código penal de 1991 y en el nuevo código procesal penal vigente que a continuación detallo:

CODIGO PENAL 1991

Artículo 440º. DISPOSICIONES COMUNES

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Solo responde el autor.
3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable.
4. Los días multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441º y 444º prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80º.
6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz Letrados o a los Jueces de Paz.
7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado, salvo en el caso de reincidencia en las faltas dolosas previstas en los artículos 441 y 444, según lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

TÍTULO II

FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 441º. LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 442º.- MALTRATO DE OBRA

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días multa.

Artículo 443º.- AGRESIÓN SIN DAÑO

El que arroja a otros objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

TÍTULO III

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 444º.- HURTO SIMPLE Y DAÑO

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185º y 205º, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobre pase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

ARTÍCULO 444º.-PROTECCIÓN DE SEÑALES SATELITALES ENCRIPTADOS

El que reciba una señal de satélite portadora de un programa originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, será reprimido con cuarenta a ochenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de diez a sesenta días multa.

ARTÍCULO 445º.- HURTO FAMÉLICO

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas:

1. El que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad
2. El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

ARTÍCULO 446º.- USURPACIÓN BREVE

El que penetra, por breve término, en terreno cercado, sin permiso del dueño, será reprimido con veinte a sesenta días multa.

ARTÍCULO 447º.- INGRESO DE ANIMALES EN INMUEBLE AJENO

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa

.ARTÍCULO 448º.- ORGANIZACIÓN O PARTICIPACION EN JUEGOS PROHIBIDOS

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días multa.

TÍTULO IV

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 449º.- PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD

El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

ARTÍCULO 450º.- OTRAS FALTAS

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos.
5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

ARTÍCULO 450-A.- FALTA CONTRA ANIMALES

El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.

TÍTULO V

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 451º.- FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días multa:

1. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental, si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás; o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
2. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
3. El que, no obstante el requerimiento de la autoridad, descuida hacer la demolición o reparación de una construcción que amenaza ruina y constituye peligro para la seguridad.
4. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de

agua contra incendio.

5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

.TÍTULO VI

FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 452º.- FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
3. El que, de palabras, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia.
4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo

6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas
7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.⁸

NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 482º.- COMPETENCIA.

1. Los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas. (*)
2. Excepcionalmente, en los *lugares* donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
3. El recurso *de* apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal.

ARTÍCULO 483.- INICIACIÓN

1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.
2. En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.
3. Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de

⁸ Código penal de 1991. Jurista Editores

citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.

4. El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.
5. De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.

ARTÍCULO 484.- AUDIENCIA.

1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.
2. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la

conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.
4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.
5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.
6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 485.- MEDIDAS DE COERCIÓN.

1. El Juez sólo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado.
2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la

cual se celebrará inmediatamente.

ARTÍCULO 486 RECURSO DE APELACIÓN.-

1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Los autos serán elevados en el día al Juez Penal.
2. Recibida la apelación, el Juez Penal resolverá en el plazo improrrogable de diez días, por el solo mérito de lo actuado, si es que el recurrente no exprese la necesidad de una concreta actuación probatoria, en cuyo caso se procederá conforme a las reglas comunes, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. Los Abogados Defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa, la que se designará dentro de los veinte días de recibos los autos.
3. Contra la sentencia del Juez Penal no procede recurso alguno. Su ejecución corresponderá al Juez que dictó la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 487.- DESISTIMIENTO O TRANSACCIÓN.

En cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.⁹

⁹ Código procesal penal comentado Tomas Villegas Peru 2014

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

a) ACTOR CIVIL.

El actor civil es la persona natural o jurídica, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. Dicho de otro modo, en palabras de César San Martín Castro, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito. El artículo 98 del Código Procesal Penal prevé la constitución del actor civil y sus derechos. Esta figura legal está regulada en la Sección IV “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales”, Título IV “La víctima”, Capítulo II “El actor civil” del Libro Primero “Disposiciones Generales”. Prescribe la citada norma que: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

b) BIEN JURIDICO:

El bien jurídico es el interés que la ley penal pretende proteger. Bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.

Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad, que proporciona el ordenamiento de protección de derechos humanos y los principios constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esta manera delimitar y no solo legitimar al poder penal, buscando erradicarla posibilidad de la arbitrariedad.

Como señala Roxin, las contravenciones lesionan bienes jurídicos, puesto que causan daño al individuo, o son perjudiciales para el bien común, o con ello también medianamente para el ciudadano.

Como se ha indicado mucho de los bienes jurídicos protegidos en la regulación jurídica de las faltas, son de naturaleza pública y no particular, sin embargo, con relación al ejercicio de la acción penal y en referencia a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, el legislador ha considerado que en el proceso por faltas, el ejercicio de la acción le corresponde al agraviado, excluyendo la participación del representante del Ministerio Público.

c) CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es la regla de derecho que exige a todo aquel que postula una cuestión judicial que acredite o pruebe lo que postula si pretende se le dé la razón en el derecho. Para empezar como lo señala el argot jurídico forense, en el proceso penal “se invierte la carga de la prueba, teniendo la obligación la fiscalía de probar la responsabilidad penal, no teniendo obligación del acusado de probar su inocencia”. No obstante, la Magistratura al realizar la interpretación correctiva sobre el particular; ha señalado que la prescripción contenida en el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Decreto Legislativo N° 768 [Resolución Ministerial N° 10-93-JUS] establece la regla procesal o regla de derecho de todo proceso, “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, que es posible aplicarla a todo proceso, conforme a la primera disposición complementaria y final del mismo texto procesal civil. Desde esta perspectiva en el proceso penal, es obligación de la fiscalía probar la responsabilidad del ilícito, no por inversión de carga probatoria, sino todo lo contrario, porque es la parte que postula la acusación, por lo tanto, le corresponde probar los hechos que afirma. En contrario, si la defensa postula una tesis defensiva contraria para destruir la acusación, lo que en el argot judicial se llama “coartada”, el principio de inocencia que lo cubre

no exige a la fiscalía probar que no es cierta, so pretexto de la inexistente regla de inversión de la carga de prueba sino que la defensa del imputado tiene la obligación de probar su tesis defensiva o coartada, pues de no hacerlo solo sería una hipótesis no probada o un argumento de defensa que no podría ser superior a la prueba incriminatoria.

d) CUESTION PREJUDICIAL

Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, enseña Gómez Orbaneja, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional. Esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. En tal virtud se está ante una pre-judicialidad cuando la resolución de la cuestión principal requiere imprescindiblemente la propia resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, en virtud de la existencia de un nexo lógico jurídico que une a ambas, en esta misma línea nos dice que la pre-judicialidad es siempre una cuestión de derecho, cuya resolución se presenta como antecedente lógico jurídico del derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida, constituyendo un obstáculo para la continuación del proceso penal . La pre judicialidad tiene su razón de ser, no sólo en virtud de dos factores: unidad del ordenamiento jurídico y especialización de los órganos jurisdiccionales de existir un solo órgano judicial no habría el problema de la pre-judicialidad. Además como puntualiza De la Oliva Santos, es un problema de distribución del trabajo enjuiciador la necesidad de juicios previos, que preparan otro enjuiciamiento posterior. Este tipo de articulación según el procedimiento de Faltas previsto por la Ley número 27939° puede formularse hasta antes de pronunciarse la sentencia, lo cual en el Código Procesal Penal no ha sido regulado expresamente para estos procesos; sin embargo en lo pertinente debe aplicarse lo dispuesto en el art. 5°,7°,8° y 9° concordante este último con el art. 486° de la norma adjetiva vigente. 3.5.12.

e) LA CUESTION PREVIA.

La denominación de esta institución eminentemente procesal responde a su naturaleza y, a juicio del maestro extinto Florencio Mixán Mass, constituye un requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad, antes de pasar a ejercitar la acción penal. La ley, en este caso, como precisó la Sala Suprema, establece determinada condición para la instauración de un proceso penal, que puede ser norma penal o extrapenal. Las cuestiones previas, por consiguiente, constituyen un obstáculo no a la prosecución del proceso penal, sino a su inicio a su promoción. Son condiciones para la iniciación de la acción penal. De faltar estas condiciones el proceso no puede continuar válidamente y, por tanto, debe anularse, pudiendo reiniciarse una vez se subsane la omisión incurrida, lo que constituye un reflejo de su calidad de presupuesto procesal. Lamentablemente el legislador al aludir sobre el instituto procesal en comento en la Ley 27939, lo ha desnaturalizado, al establecer indeterminadamente la posibilidad de su articulación hasta antes de pronunciarse la sentencia donde según la citada norma deberá resolverse. Incongruente lo antes mencionado, si a la vez se prevé la actuación probatoria de la misma en audiencia; enunciación normativa, por ende que se tornó en dilatoria y de esta manera vulneratoria del principio de oportunidad y celeridad procesal; pues nos preguntamos ¿qué habría tenido que hacer el juez si se promovía Cuestión Previa minutos antes de expedirse sentencia?. A la fecha, deberá aplicarse por el Juez de Paz Letrado o Juez de Paz, según quien sea el competente, lo dispuesto en lo pertinente en el art. 4°, 7°, 8° y 9° concordante este último con el art. 486° de la norma adjetiva vigente. La Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad, para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa, y que la norma que lo prevea puede ser penal o extrapenal.

f) DELITOS Y FALTAS

El sistema de infracciones que recoge nuestro código penal está dividido en dos: Los delitos y faltas. Las faltas que también son denominadas contravenciones, son infracciones a la norma penal que lesionan en menor intensidad bienes jurídicos o la agresión a ellos es mínima.

En cuanto a la naturaleza de las faltas en relación con los delitos existen dos tendencias a) Aquella que considera que existe una diferencia ontológica o cualitativa entre delitos y faltas; b) aquella que considera que existe una diferencia cuantitativa entre delitos y faltas.

Para los postulantes de la primera posición, los delitos y faltas se diferencian en un plano cualitativo es decir, es decir que son diversa índole y, por tanto ontológicamente diferentes, el delito constituye una violación efectiva o potencial del derecho, mientras que las contravenciones serian únicamente un mero peligro para la sociedad, constituyendo así una simple desobediencia.

Para quienes se aúnan a la segunda posición actualmente dominante, no existen diferencias sustanciales o cualitativas entre delitos y faltas, de allí a que las faltas se les hayan denominado delitos en miniatura, delitos veniales o delitos de bagatela. Y es que las faltas tienen todos los elementos de los delitos pero en una versión minimizada.

En conclusión no existe una diferencia cualitativa sino cuantitativa, y esta es la postura de nuestro legislador, plasmada en el artículo 11º de nuestro código penal.¹⁰

g) IMPARCIALIDAD.

La imparcialidad es un principio fundamental en el sistema acusatorio, al ser este un típico sistema de partes, en donde especialmente la fiscalía y la defensa deben establecer su teoría del caso, la cual será presentada a un tercero imparcial, el juez, quien finalmente después de haberlos

¹⁰ Diccionario jurídico de derecho penal

escuchado fallara acogiendo una de los dos teorías. Esa imparcialidad se centra en el hecho debe llegar totalmente virgen de información.

Este principio garantía judicial, tiene fundamento jurídico legal, en el artículo 8, inciso 1 de la convención Americana de Derechos Humanos, cuando prescribe que : Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹¹

h) LAGUNAS LEGALES

Se denomina Lagunas Legales a las hipótesis no previstas por el Legislador; es decir, a aquellos espacios vacíos que éste ha dejado en la ley por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos. Karl English, sostiene que se trata de insuficiencias del Derecho vigente que percibimos como ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones objetivas en que cabría esperarlo y cuya alineación exige y permite una decisión judicial que complemente el derecho. Es usual que algunos hechos de la vida social no hayan sido previstos por el Legislador; y, por tanto, no exista para ellos norma aplicable; es así como el Juez llamado a resolver una controversia descubre que las reglas de interpretación son intrascendentes para ofrecerle la pauta de solución que busca. Ante ello, para cumplir con su emisión se ve en la necesidad de formular una “norma individual” para dicho caso; así el Juez deja de ser un simple intérprete para asumir un papel semejante al de un legislador. Por tanto, el concepto de “laguna legal” no señala, por cierto, el límite del Derecho absoluto, pero sí el límite de un desarrollo del Derecho inmanente a la ley, que se mantiene vinculado a la intención reguladora, al plan y a la teleología de la ley. A modo de ejemplo, el hecho de no existir disposición alguna sobre el poder creativo de los Jueces de Paz Letrado ante la incomparecencia de procesados por Faltas, no obstante haberse dispuesto su conducción de

¹¹ Diccionario jurídico de derecho penal

grado o fuerza. De otro lado, existen casos para los que la ley contiene, por cierto, una regla aplicable y a los que, sin embargo, esta regla no se ajusta según su sentido y fin. La regla legal precisa aquí una limitación no contenida en la ley y no compatible con el posible sentido literal, cuya ausencia puede igualmente considerarse una laguna. “Laguna” y “silencio de la ley”, que no son, por tanto lo mismo.

i) LAS FALTAS.

Las faltas constituyen la gran mayoría de las infracciones penales, significando su comisión la mayor cantidad de los conflictos jurídicos penales en el seno de la sociedad, sin embargo su estudio no ha sido abordado exhaustivamente por la doctrina ni por la jurisprudencia, quedando su tratamiento a una suerte de azar jurídico, lo cual evidencia que el mayor porcentaje de acciones jurídicas penales es tratado de un modo arbitrario e improvisado, esto ocurre en el plano sustantivo, en el plano procesal existen críticas de un sector doctrinario a la configuración y diseño del proceso penal por faltas, y ello obedece al desdén que tradicionalmente ha existido en su tratamiento procesal.

j) PRESCRIPCION

Desde el punto de vista material, la institución de la prescripción de la acción penal mantiene su naturaleza, fundamento y caracteres en su aplicación para las Faltas, variando únicamente sus plazos porque, como afirmaba BECCARIA “disminuyéndose el daño de la impunidad debe disminuirse el tiempo de prescripción”, esto es, cuando la infracción penal no es grave y está castigada con una pena leve, la necesidad de pena desaparecerá antes y el plazo de prescripción será menor. De esta forma, la prescripción aplicada a las Faltas es la más breve que la de los delitos; sin embargo, de la simplicidad propia del juicio de Faltas nacen problemas relativos tanto al momento en el que las partes pueden invocar el artículo 355 la prescripción, como al modo y tiempo en el que el Juez debe pronunciarse sobre su concurrencia. Si transcurre el plazo de prescripción sin que exista ningún proceso penal abierto por los hechos constitutivos de falta, ni juicio de Faltas, se entiende aplicable la prescripción de la falta por

cuanto ha transcurrido el plazo fijado al efecto sin haberse iniciado ningún procedimiento penal por los hechos constitutivos de falta. De esta forma, y partiendo del carácter sustantivo del instituto de la prescripción, si la falta prescribió por el transcurso de un año desde su comisión sin que se hubiese iniciado proceso penal alguno contra sus autores, la formulación ulterior no puede revivir la presunta responsabilidad penal, pues ya se encuentra extinguida por imperativo legal. Si transcurre el plazo de prescripción en el seno de un juicio de Faltas pero por ejemplo dentro del período que media entre el señalamiento a audiencia y su celebración, debemos distinguir, dos supuestos; en primer lugar, si durante ese período se realizan actuaciones efectivas para la citación de las partes a juicio, el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe (art. 83° del C.P.). El problema se plantea por ejemplo, cuando entre el día en que recae la resolución que ordena el señalamiento y la fecha del juicio artículo 356 transcurre largo tiempo y pasa más de un año sin que se realice ninguna actuación efectiva para citación de las partes a juicio o para su preparación, lo cual ha acontecido con el anterior modelo procesal penal en órganos judiciales con excesiva carga de trabajo, el transcurso del tiempo puede concretar sus efectos con la prescripción de la acción penal. Podría pensarse que no es aplicable la prescripción cuando ya existe señalamiento para el juicio, solución ésta que es rechazada por IZQUIERDO ESCUDERO argumentando que la falta de medios de la Administración de Justicia no puede nunca perjudicar al reo; pues sigue concurriendo el motivo que fundamenta la aplicación de la prescripción, implicante a seguridad jurídica. La falta existe desde que se comete el hecho, y no desde que se declara su existencia, por lo que resulta de aplicación el plazo de prescripción de las Faltas independientemente del concreto procedimiento penal el cual pueda producirse. Abona a lo enunciado que, la materia del proceso es el hecho, y no su calificación jurídica; y que la sentencia penal no es constitutiva, sino declarativa de una realidad. Tradicionalmente se ha cuestionado cuál es el fundamento de la prescripción; es así como, mientras la Jurisprudencia alude tanto a la presunción de abandono de la acción por parte del que no reclama, como al hecho de que una prolongada incertidumbre jurídica es contraria al

interés social; la doctrina, tradicionalmente lo encuentra en la seguridad jurídica, otros lo justifican en la desaparición de la necesidad de la pena, en las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo; o al principio de intervención mínima. Ahora bien, la doctrina penal más reciente se centra en la idea de seguridad jurídica, como fundamento de la institución, destacando uno u otro aspecto de la misma, argumento al que también se refiere muy frecuentemente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

k) PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas. , grupos normativos, sub conjuntos, conjuntos y del propio derecho como totalidad. Pueden estar o no recogidos en la legislación, pero el que no le estén no es óbice para su existencia y funcionamiento.

l) PRINCIPIOS PROCESALES.

El termino latino PRINCIPIMUM se compone por la raíz derivada de pris que significa lo antiguo y lo valioso y de la raíz que aparece en el verbo cupere tomar, y en el sustantivo caput, cabeza. Según el diccionario de la real academia española de la lengua, el termino principio, significa entre otros” punto que se considera como primero en una extensión o cosa,“ base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, “ causan origen de algo” cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Entonces podemos decir, que un principio es algo superior, lo más importante y general. Luego si el derecho actual está compuesto por normas y principios, podemos discernir que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios. Solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo. Como lo señala Larenz: Los

principios jurídicos son los pensamientos directores de una regulación jurídica existente o posible, cuyo marco general que duda cabe es la propia constitución.

Denominamos principios, también a las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de estas, pueden resolver directamente los conflictos. Los principios procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal.

CAPITULO III
HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACION

3.1.1. Hipótesis General

Existen defectos y deficiencias en la regulación jurídica del proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.

3.1.2. Hipótesis Secundarias.

3.1.2.1. La actual norma que regula el proceso penal por faltas, vulnera principios constitucionales.

3.1.2.2. La reformulación del proceso penal por faltas, tenderá a hacer más equitativa la justicia.

3.2. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)

3.2.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

X1 Variable Independiente

- El código procesal penal 2004

Y1 Variable Dependiente

- Deficiencia en la desnaturalización de los institutos procesales

3.2.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Hipótesis General

✓ Variable Independiente

Deficiencias en la formulación de la proposición jurídica del código procesal penal.

✓ Deficiencias en la desnaturalización de institutos procesales.

Indicadores

El código procesal penal 2004.

Libro del código procesal penal del 2004.

✓ Variable Dependiente

X2 Indicadores

Absolución por deficiencia probatoria.

CAPITULO IV
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Tipo de Investigación

Por el tipo de investigación, el presente trabajo considera la Investigación sustantiva – aplicada, es decir objetiva para contrastar las hipótesis haciendo uso de las variables al respecto.

4.1.2. Nivel de Investigación.

El nivel de investigación corresponde al nivel descriptivo explicativo, ya que consiste fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, permitiendo llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento

4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

4.2.1. Método de la Investigación

En el presente trabajo, utilizaremos los métodos

Método Inductivo.- Estos métodos nos permiten realizar un estudio particular con el propósito de llegar a conclusión y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares que genera del proceso de investigación, dando el carácter científico al mismo.

Método Analítico.- Es importante realizar un estudio analítico sintético de los temas expuestos en el presente trabajo, identificando cada una de las partes que caracterizan una realidad. De esa manera se establece la relación causa-efecto

entre los elementos que compone el objeto de investigación, desintegrando las ideas pudiendo conocer con mayor profundidad.

Método Descriptivo.- El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

4.2.2. Diseño de la Investigación.

Corresponde al Diseño no experimental, porque no se va a manipular variable alguna solo se va observar la relación entre una variable y otra

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.

4.3.1. Población

La población del presente trabajo está conformada por sesenta personas, entre ellos tenemos a Jueces de Paz Letrado, Asistentes y Fiscales Penales del distrito de Castilla, Piura.

4.3.2. Muestra

Está conformada por todo el personal que conforma los juzgado de paz letrado, juzgados de paz y fiscales penales del distrito de Castilla, Por tanto, estamos frente a una muestra universal o censal, por ser esta igual que la población.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

Utilizaremos la encuesta a los mencionados en la muestra.

4.4.2. Instrumentos.

Utilizaremos la entrevista a los jueces de paz letrados, asistentes, fiscales penales y fiscales adjuntos

Cuadros de análisis de las respuestas efectuadas por los entrevistados.

4.4.3. Fuentes.

Observación de algunas sentencias tramitadas a nivel de juzgado de paz letrado de la jurisdicción del distrito de Castilla.

CAPITULO V
ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

5.1. ANALISIS DE DATOS

5.1.1. Entrevistas aplicadas a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes Judiciales del Distrito de Castilla – Piura

Tabla N° 01

1.- ¿Las normas referentes al proceso por faltas, benefician más al imputado?

Ítems	f	%
a) Si	42	70
b) No	18	30
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura

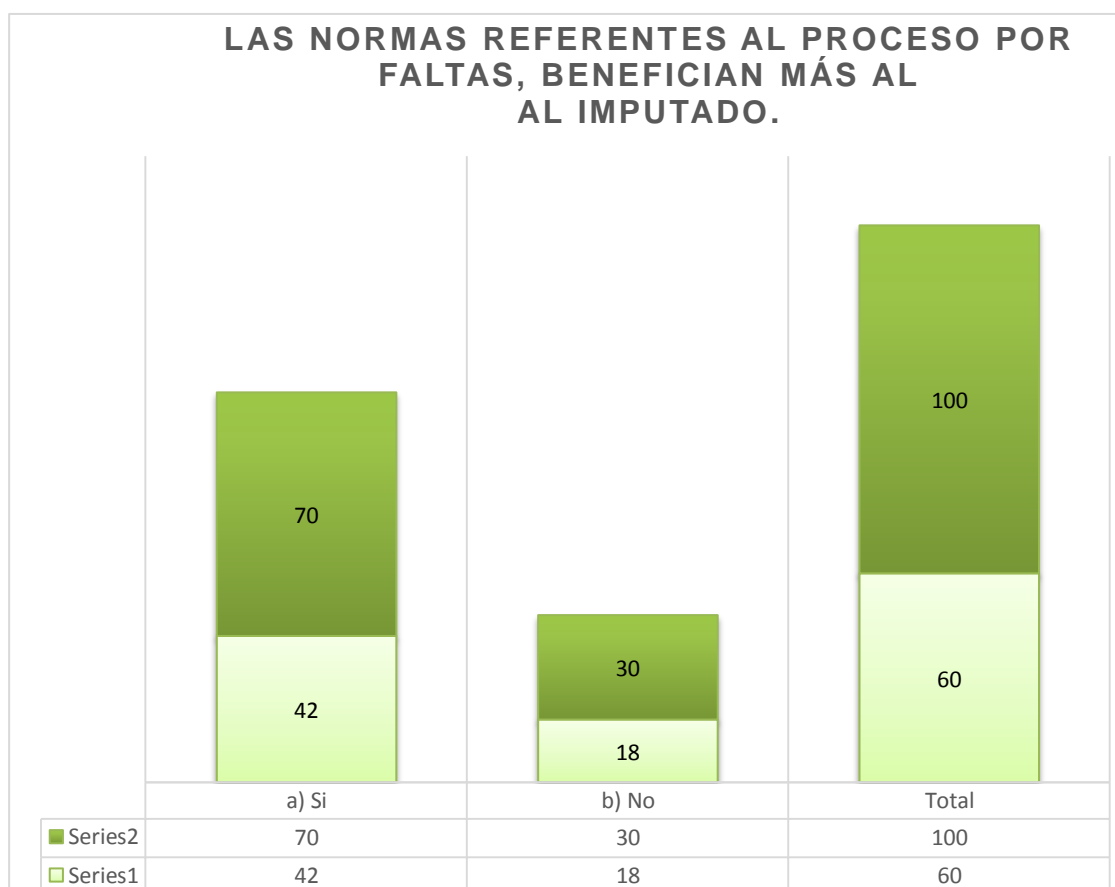


Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada

Interpretación.

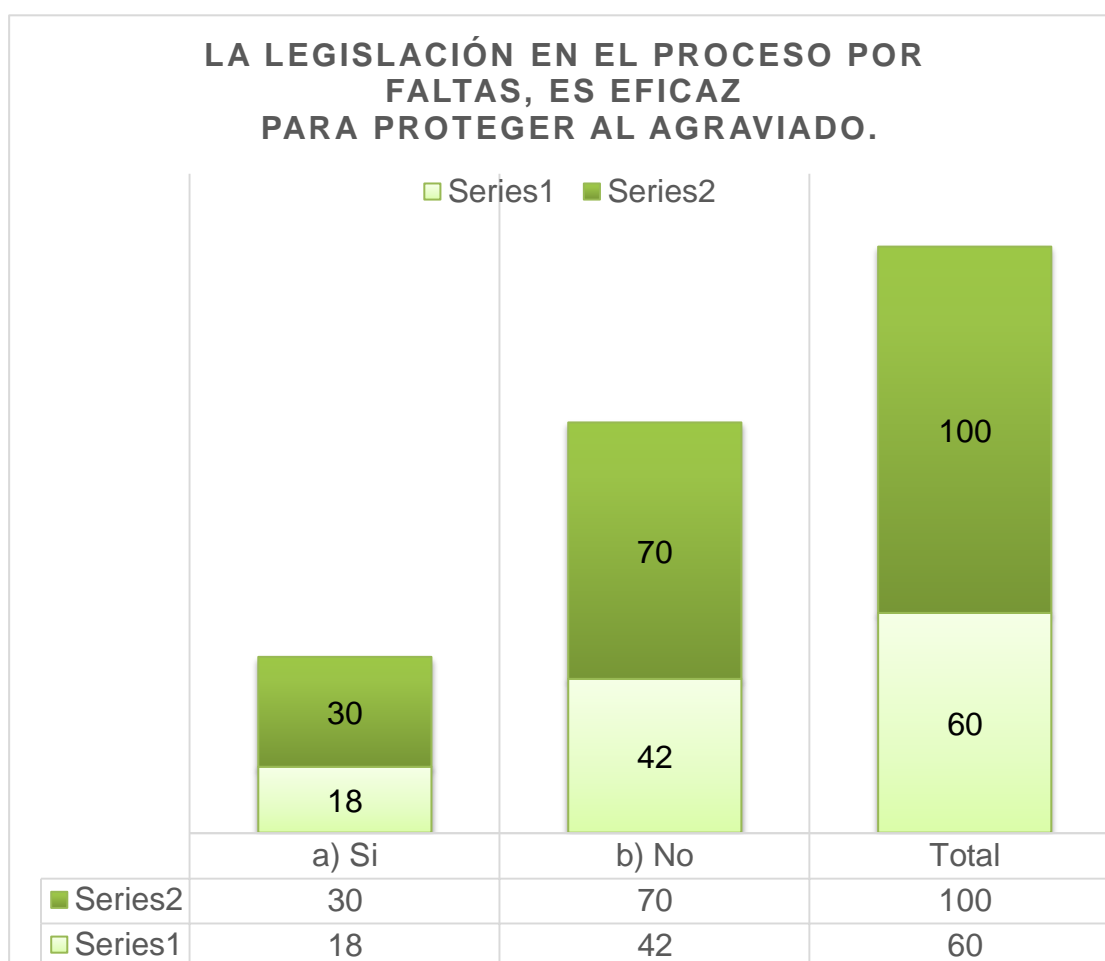
El 70 % de las personas encuestadas considera que así como se está llevando a cabo el proceso por faltas, beneficia más al imputado, y el 30 % opina que no lo beneficia, lo que demuestra que las personas mayoritariamente perciben que no se hace justicia puesto que las normas como están dadas, desanima a los agraviados a hacer uso de su derecho de acción es decir denunciar a sus agresores.

Tabla N° 02

2.- ¿La legislación penal en el proceso por faltas, es eficaz para proteger al agraviado?

Ítems	f	%
a) Si	18	30
b) No	42	70
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

En cuanto a la eficacia de las normas procesales por faltas, el 70 % de los encuestados, opina que no son eficaces, frente a un 30 % que dice que si son eficaces, lo que nos permite colegir que la mayoría no está de acuerdo con este modelo de juzgamiento, se debe cambiar la normatividad para que el proceso penal por faltas sea eficaz, tal como ocurre en el proceso penal por delitos.

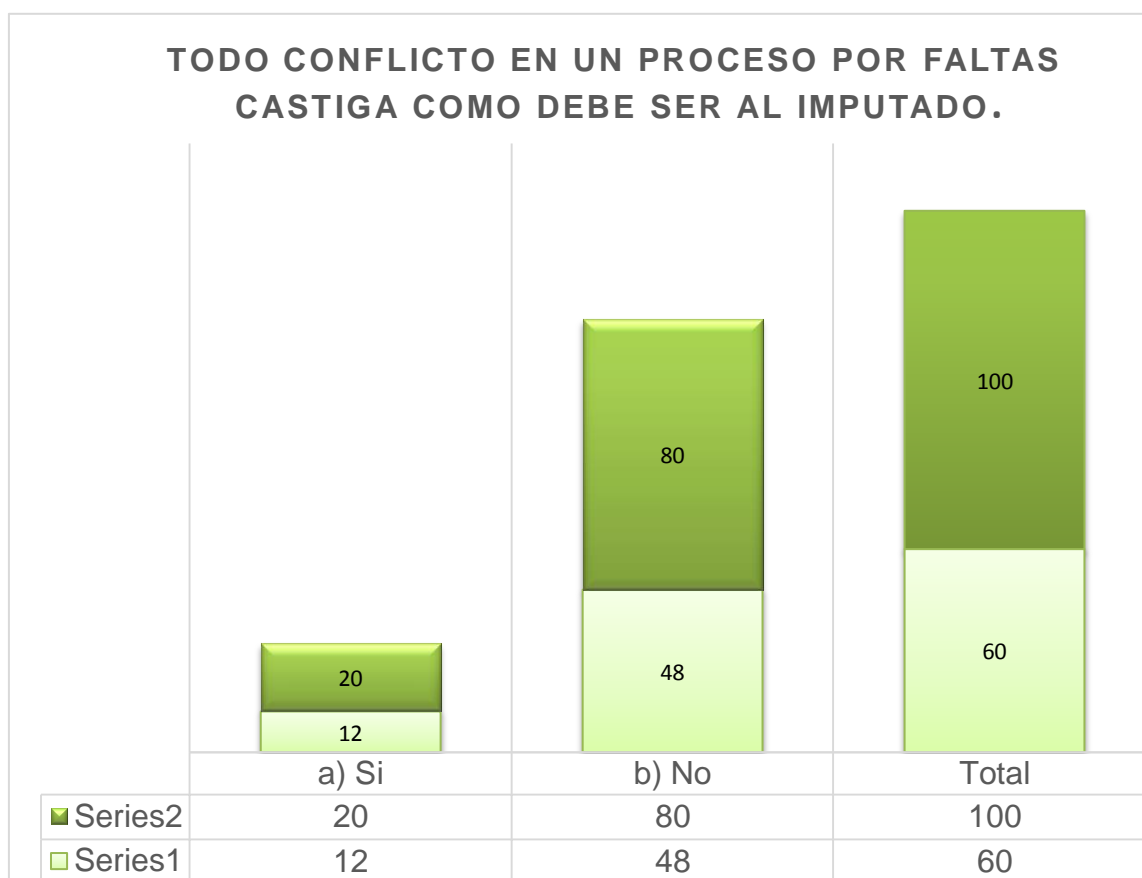
Tabla N° 03

3.-- ¿Todo conflicto en un proceso por faltas castiga como debe ser al imputado?

Fuente:

Ítems	f	%
a) Si	12	20
b) No	48	80
Total	60	100

Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



* Gráfico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada

Interpretación.

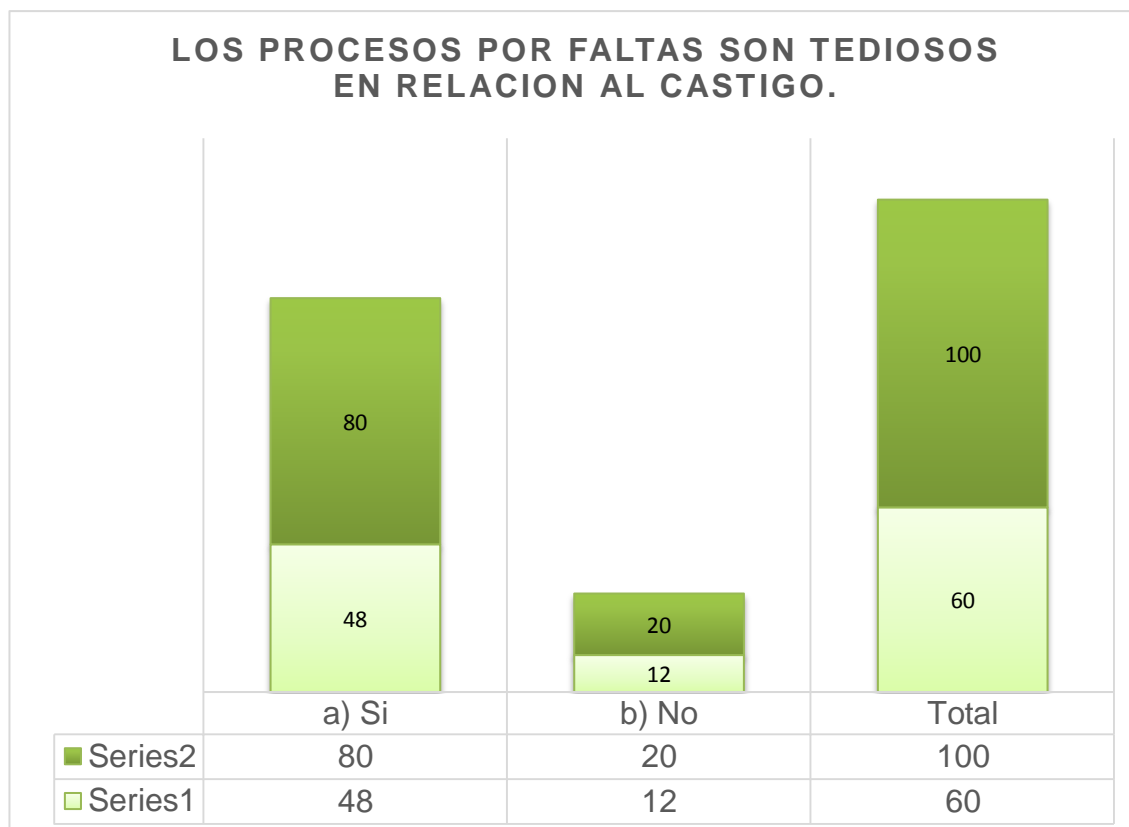
Solo el 20% de los encuestado, percibe que mediante este proceso por faltas, sí castiga realmente al imputado, contra el 80%, que es la gran mayoría que opina todo lo contrario, esto debido a que las penas que se imponen son benignas porque así lo establece el código penal, lo que hace que las personas clamen por penas más severas.

Tabla N° 04

4.- ¿Los procesos por faltas son tediosos en relación al castigo?

Ítems	f	%
a) Si	48	80
b) No	12	20
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

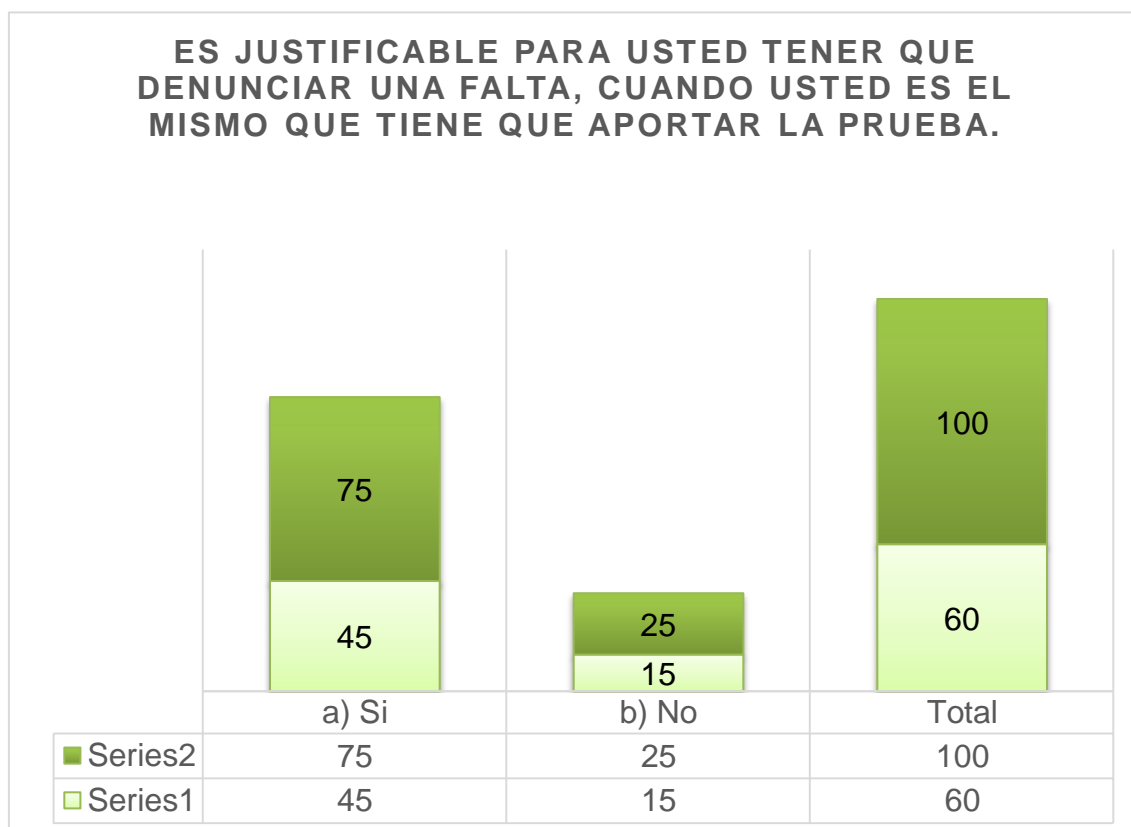
El 80%, manifiesta que el proceso por faltas es tedioso, en relación, a lo que las personas esperan que se castigue al culpable, esto lo entendemos que las personas agraviadas en su mayoría prefieren no denunciar puesto que lo consideran una pérdida de tiempo teniendo en cuenta cómo está instaurado este proceso penal por faltas.

Tabla N° 05

5.- ¿Es justificable para usted tener que denunciar una falta, cuando usted es el mismo que tiene que aportar la prueba?

Ítems	f	%
a) Si	45	75
b) No	15	25
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

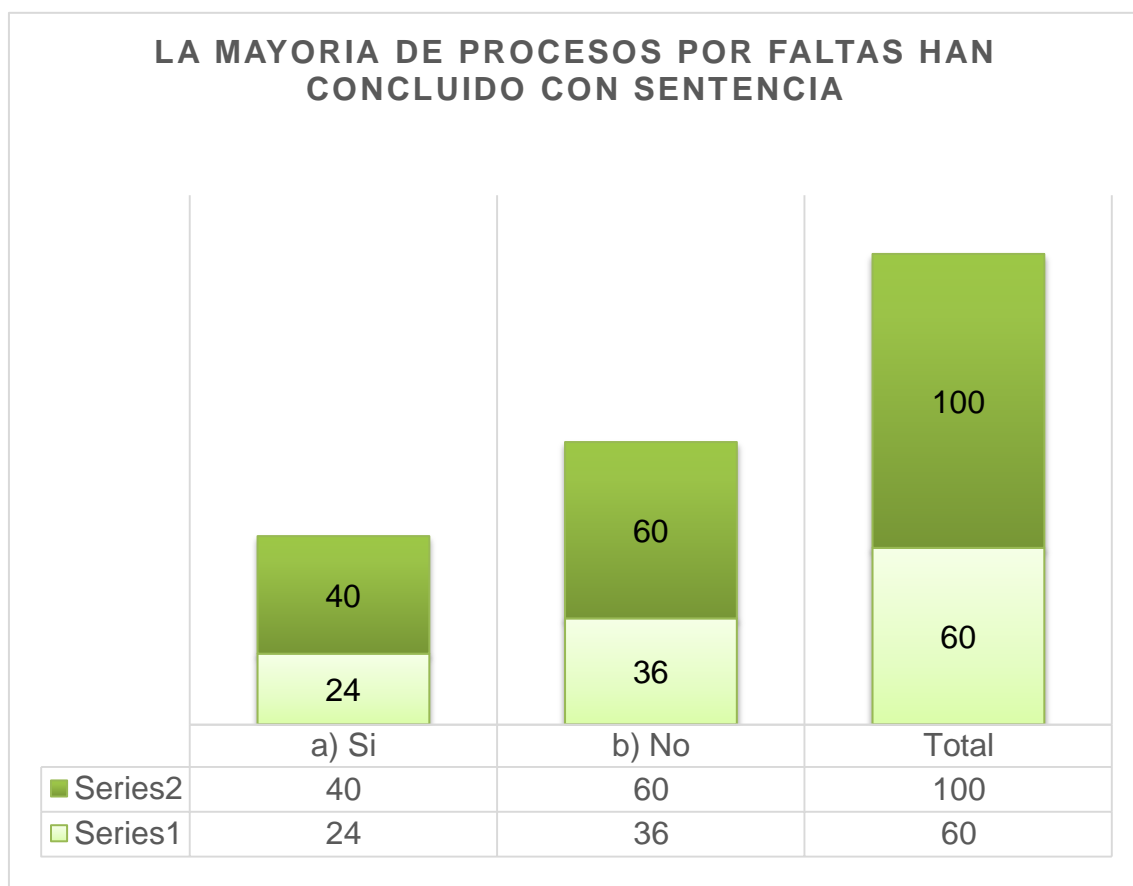
El 75 % cree que no es justificable dedicar tiempo a denunciar una falta porque uno mismo como agraviado tiene que aportar la prueba, es decir dedicar tiempo a ello, trabajo que debería realizar un fiscal que es el especialista, esto hace que la persona ofendida por una falta tenga además que cargar con realizar los actos probatorios, cuando no se está preparado para ello.

Tabla N° 06

6.- ¿La mayoría de procesos por faltas han concluido con sentencia?

Ítems	f	%
a) Si	24	40
b) No	36	60
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Gráfico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

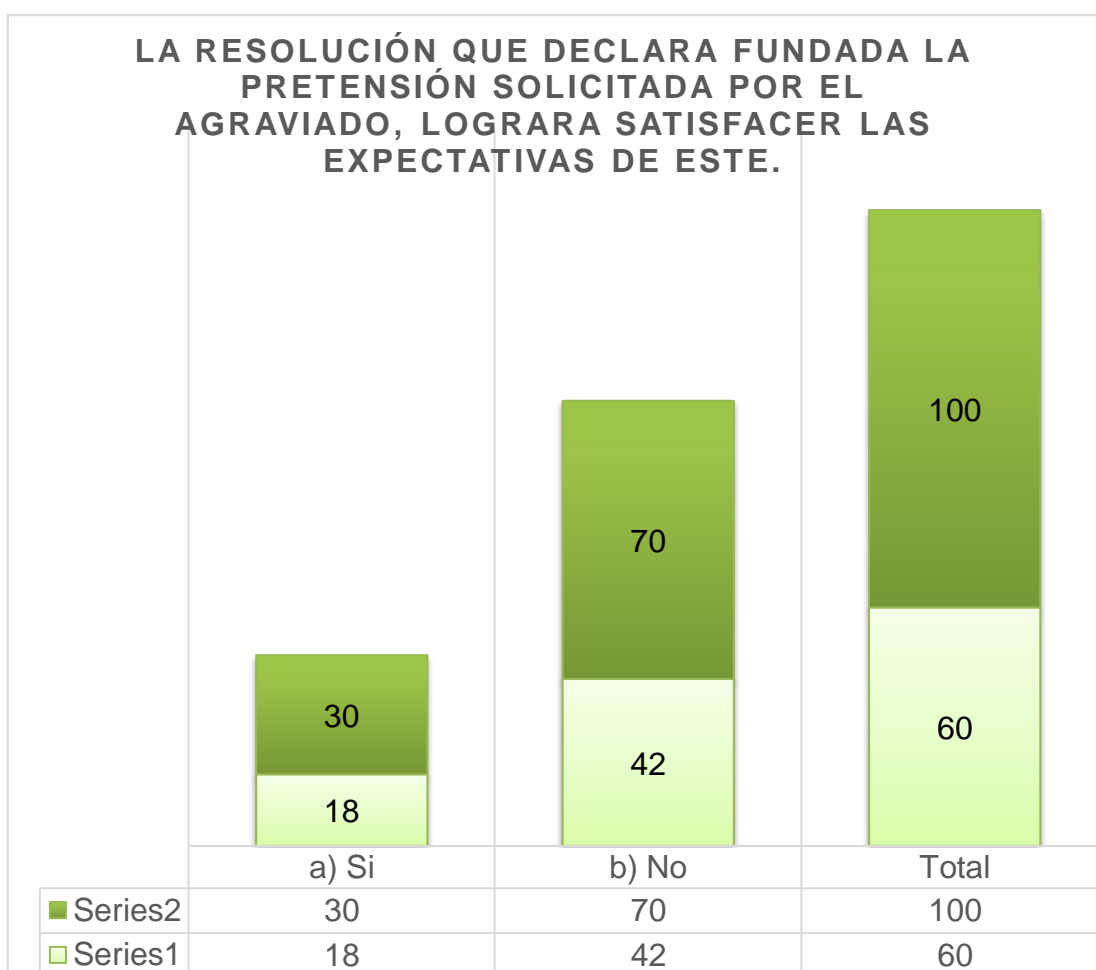
Los encuestados manifiestan que solo el 40% de denuncias por faltas han terminado sentenciando al imputado, contra el 60% de denuncias en las que no se ha podido sentenciar por diversas razones. Entre las que más resalta es no poder identificar al agresor, dando como consecuencia el archivamiento del caso.

Tabla N° 07

8.- ¿La resolución que declara fundada la pretensión solicitada por el agraviado, lograra satisfacer las expectativas de este?

Ítems	f	%
a) Si	18	30
b) No	42	70
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

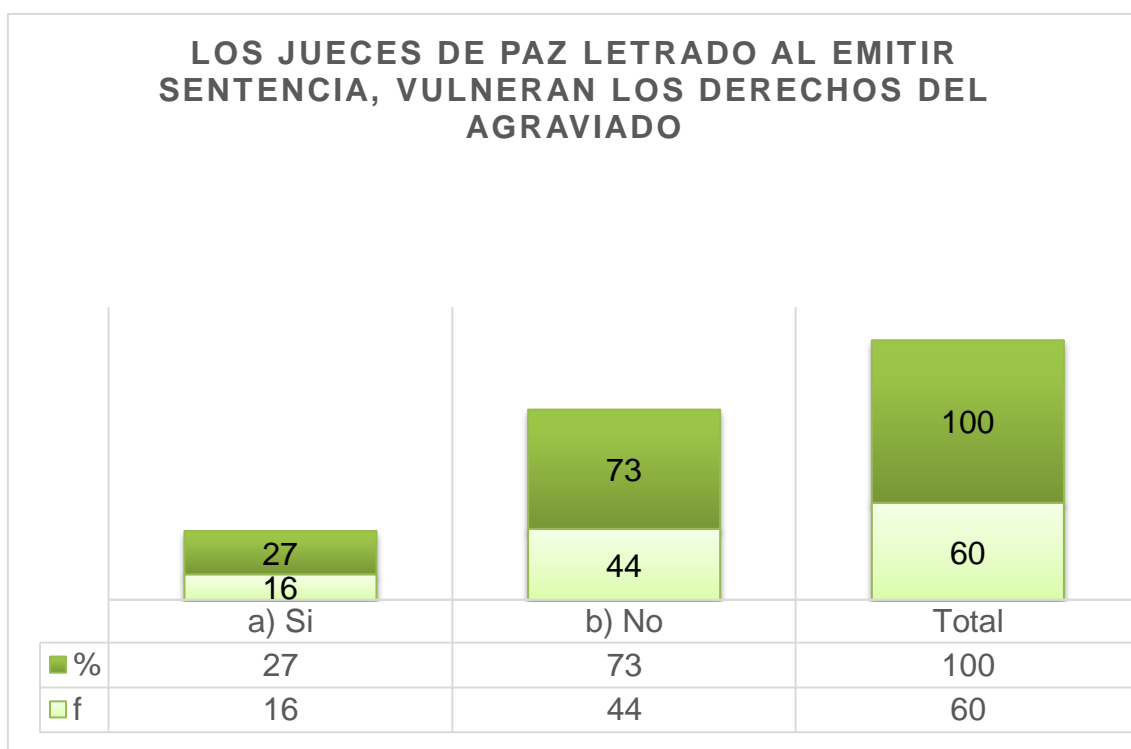
El 30 % de los encuestados manifiesta que los denunciados muestran su satisfacción de los resultados de las sentencias, mas no el 70% de insatisfechos con dichas sentencias, esto debido a las penas benignas por estas faltas creando insatisfacción en los agraviados.

Tabla N° 08

8.- ¿Los Jueces de Paz Letrado al emitir sentencia vulneran los derechos de los agraviados?

Ítems	F	%
a) Si	16	27
b) No	44	73
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

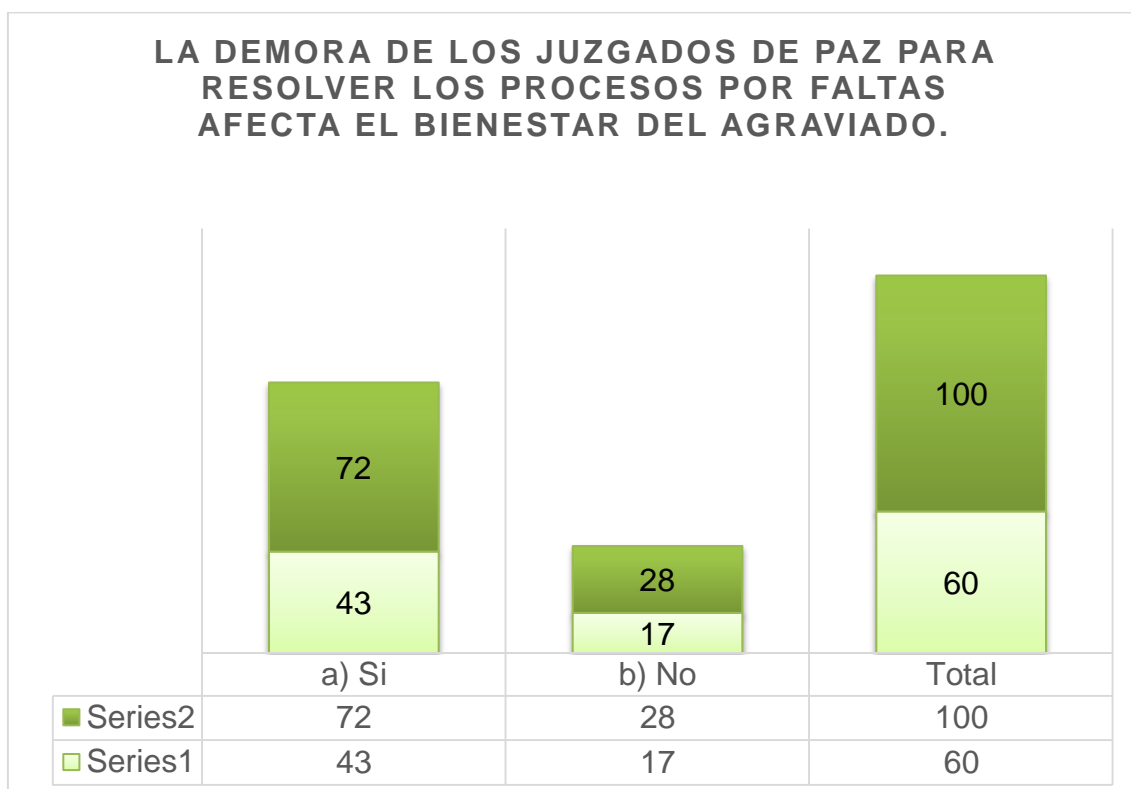
El 73 % de los encuestados afirma que los jueces de paz letrados no vulneran los derechos de las personas agraviadas, frente a solo un 27% que dicen que si afectan estos derechos, esto en su mayoría piensa que el juez solo cumple la ley y que el modelo de justicia en el proceso por faltas debe cambiar.

Tabla N° 09

9.- ¿La demora de los juzgados de paz para resolver los procesos por faltas, afecta el bienestar del agraviado?

Ítems	F	%
a) Si	43	72
b) No	17	28
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

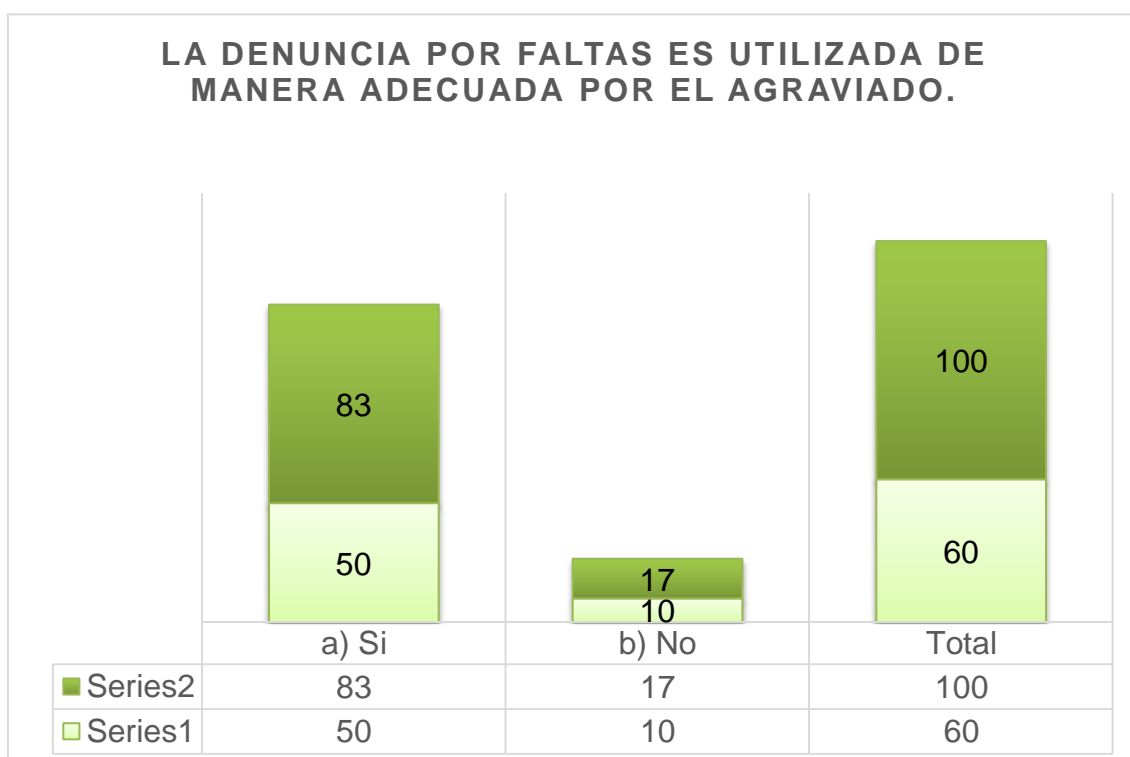
El 72 % de los encuestados afirma que los juzgados demoran en atender y culminar un proceso de esta naturaleza a pesar que la norma procesal penal establece un plazo corto para resolver estos casos, atribuyendo siempre la numerosa carga procesal, que hace que la justicia muchas veces llegue tarde lo que se considera que ya no es justicia.

Tabla N° 10

10.- ¿La denuncia por faltas es utilizada de manera adecuada por el agraviado?

Ítems	f	%
a) Si	50	83
b) No	10	17
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

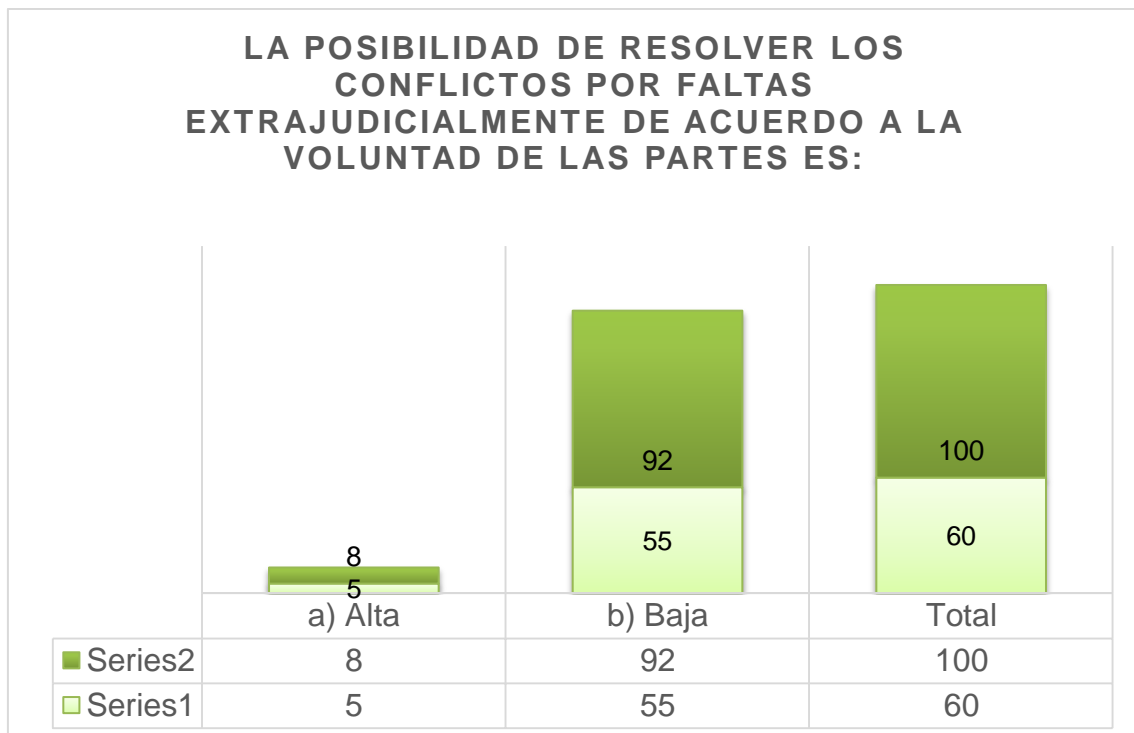
En nuestra investigación el 83% cree que las personas hacen valer sus derechos en un proceso como este, es decir las personas agraviadas, saben dónde denunciar, ante quien acudir cuando son agraviados, inclusive el denunciado sabe dónde va a ser juzgado.

Tabla N° 11

11.- ¿La posibilidad de resolver los conflictos por faltas extrajudicialmente de acuerdo a la voluntad de las partes es:

Ítems	f	%
a) Alta	5	8
b) Baja	55	92
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

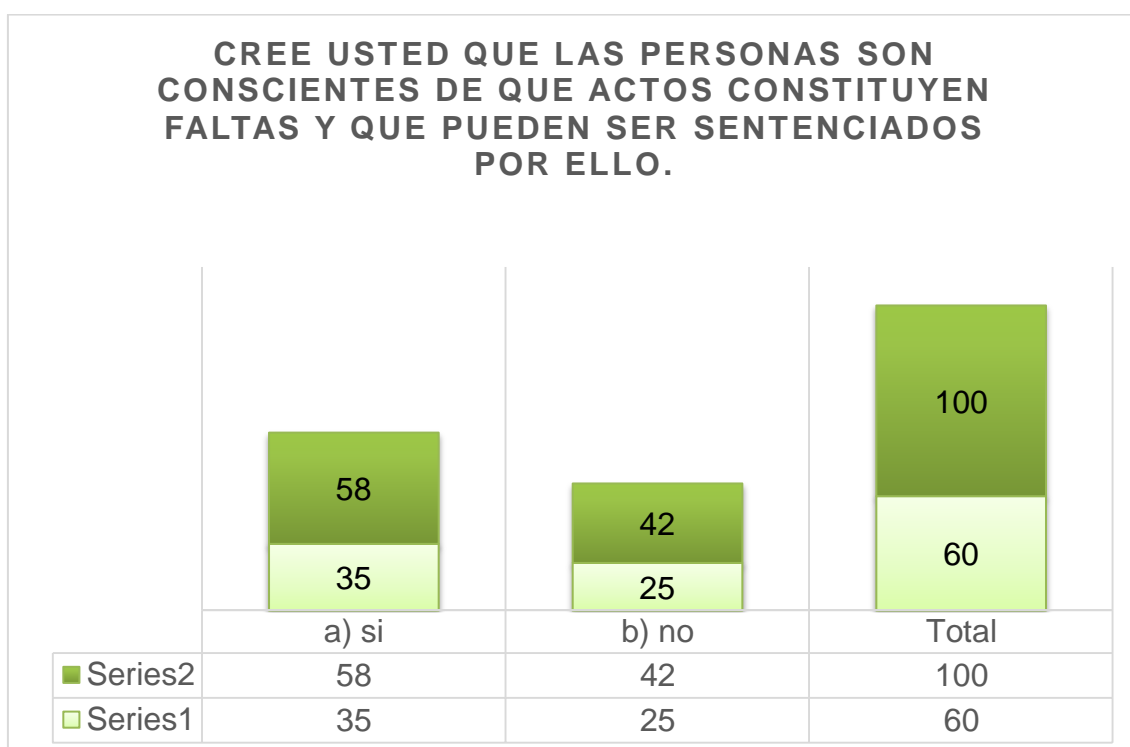
El 8% de los encuestados, manifiesta que es posible resolver estos conflictos sin acudir a un Juez, contra el 92% es decir la gran mayoría prefiere que sea resuelto judicialmente, es decir prefieren que sea un Juez quien determine la sanción y no hacerlo en una vía fuera de lo judicial.

Tabla 12

12.- ¿Cree usted que las personas son conscientes de que actos constituyen faltas y que pueden ser sentenciados por ello?

Ítems	f	%
a) si	35	58
b) no	25	42
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Gráfico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

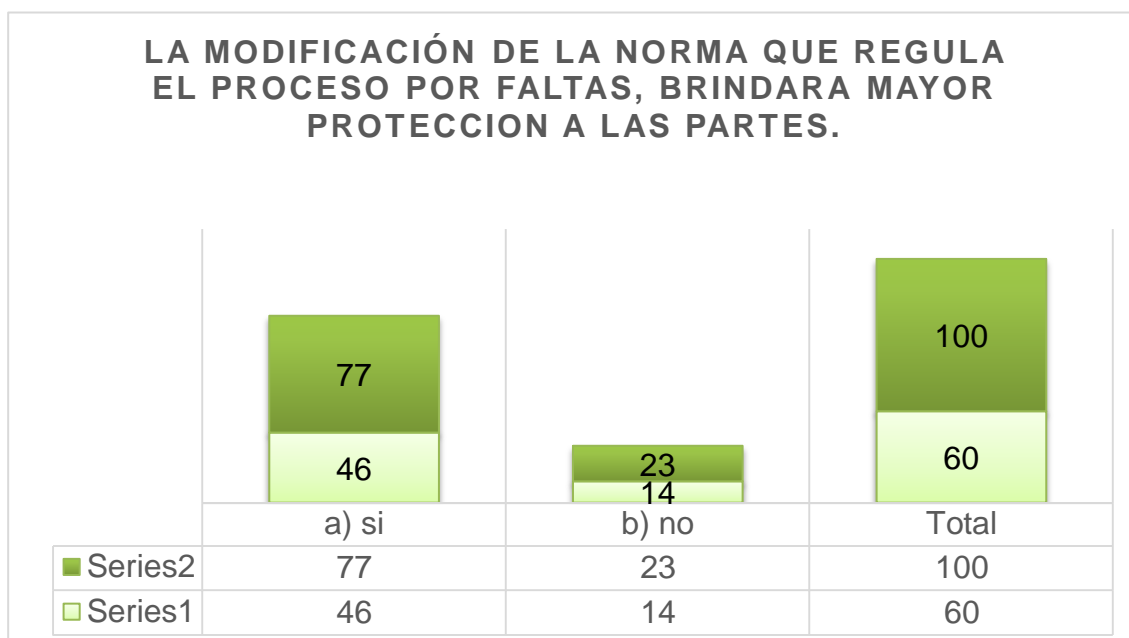
Un 58% manifiesta que las personas sí conocen que actos constituyen faltas, frente a un 42 % que no saben distinguirlos. Mayoritariamente las personas saben qué ilícitos constituyen faltas y principalmente los agresores lo saben diferenciar mejor.

Tabla N° 13

13.- ¿La modificación de la norma que regula el proceso por faltas, brindara mayor protección a las partes?

Ítems	f	%
a) si	46	77
b) no	14	23
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

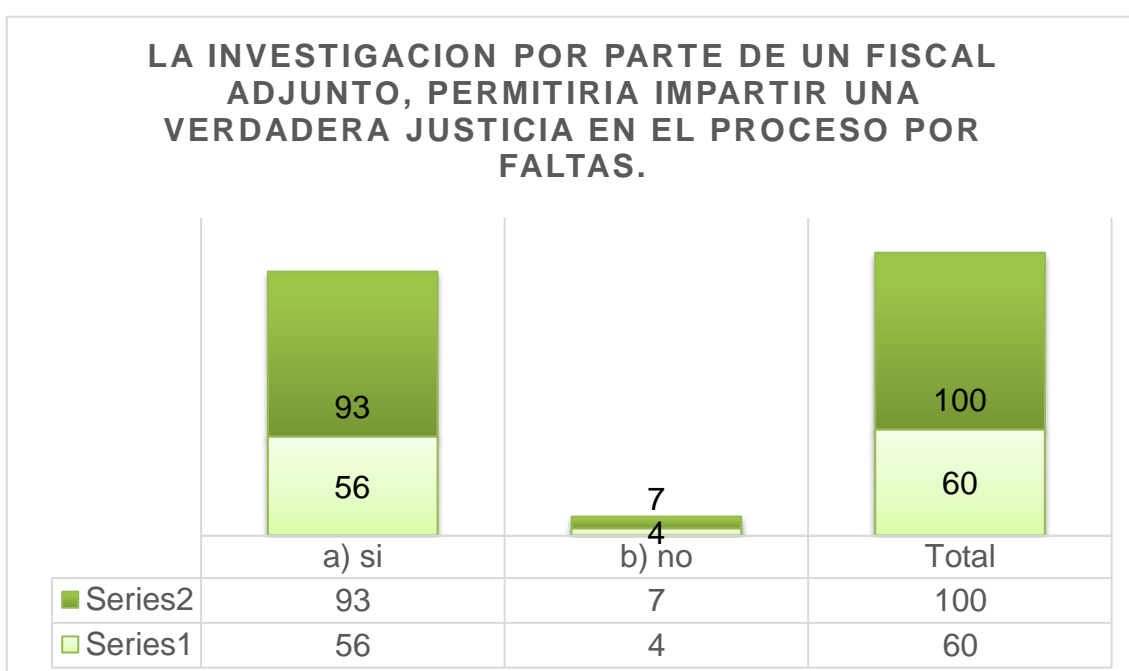
El 77% manifiesta, que modificándose la norma procesal con la propuesta planteada en este trabajo, se estaría protegiendo a las partes, no vulnerándose sus derechos y de preferencia al agraviado, puesto que al haber un fiscal en la investigación facilitaría al agraviado la determinación de la culpabilidad del procesado.

Tabla N° 14

14.- ¿La investigación por parte de un Fiscal Adjunto, permitiría impartir una verdadera justicia en el proceso por faltas?

Ítems	F	%
a) si	56	93
b) no	4	7
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

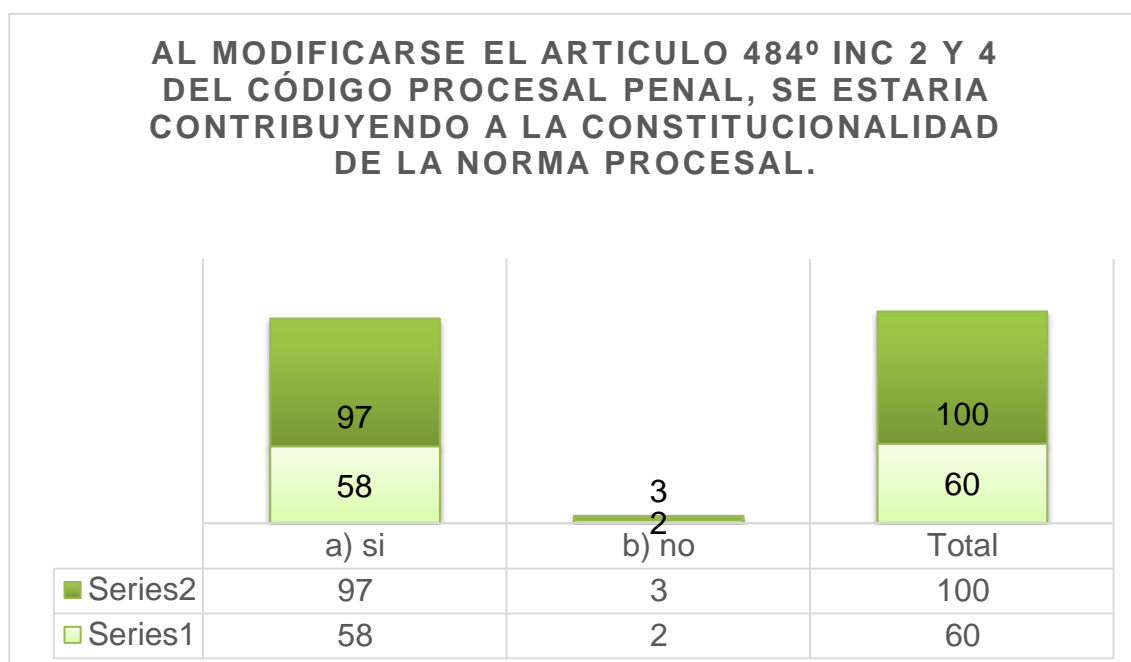
El 90% manifiesta que si un fiscal adjunto se encarga de realizar la investigación en un proceso por faltas, se impartiría una verdadera justicia, frente a solo un 10% que dice lo contrario, esto además facilitaría al agraviado puesto que ya no sería el agraviado el que tenga que trabajar para probar la falta sino el fiscal, cumpliéndose además lo que la constitución establece que el fiscal es el titular de la acción penal.

Tabla N° 15

15.- ¿Al modificarse el artículo 484° inciso 2 y 4 del Código Procesal Penal, se estaría contribuyendo a la constitucionalidad de la norma procesal?

Ítems	f	%
a) si	58	97
b) no	2	3
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Gráfico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

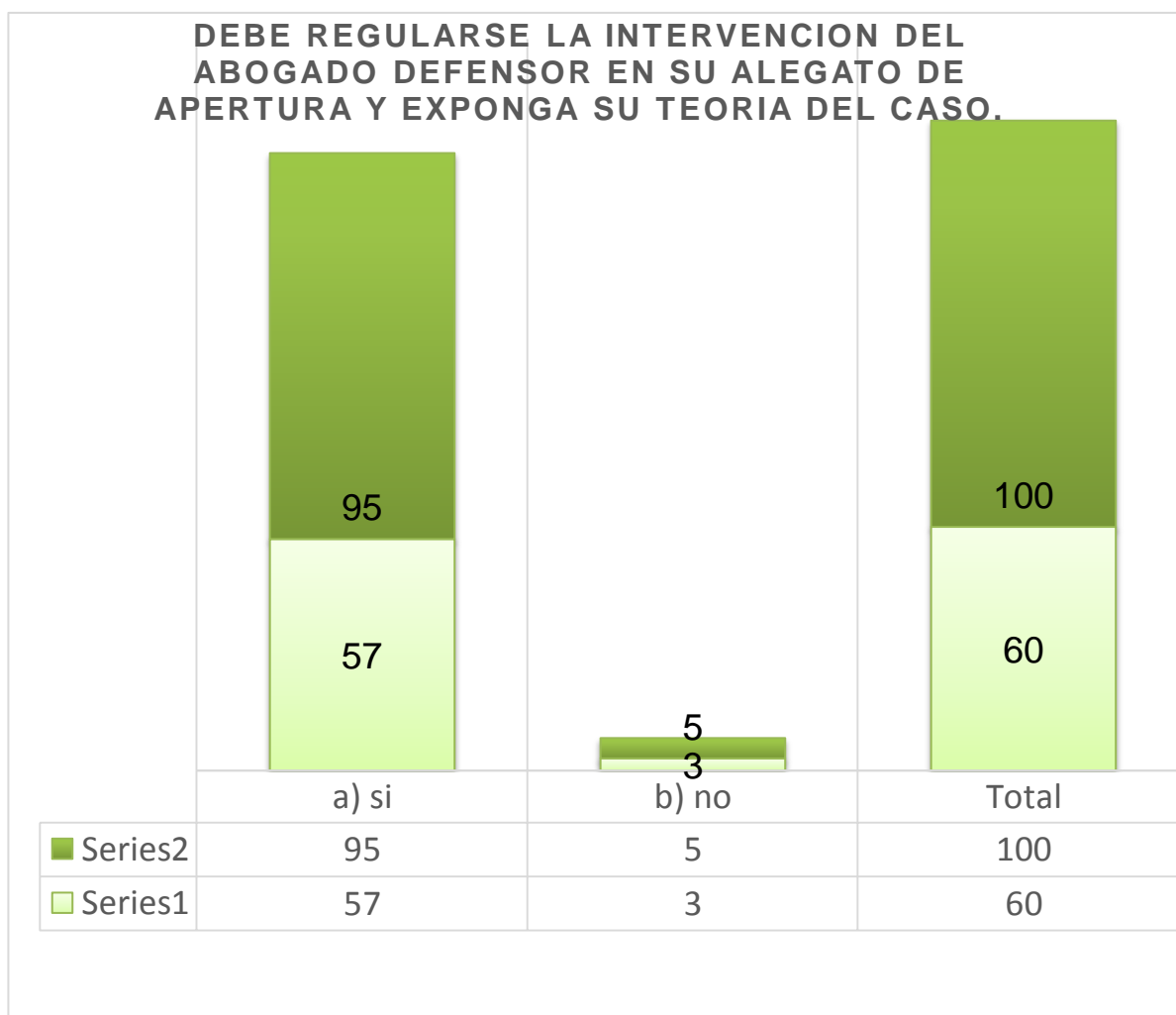
El 97 % está de acuerdo con la opción, que modificándose el art 484 inc 2 y 4, se estaría cumpliendo con lo que la constitución prescribe, frente a solo un 3% que dice lo contrario. Es casi unánime la posición de los encuestados que modificándose la norma procesal en lo referente a que el juez no debe ser quien efectúe la relación de los cargos sino un fiscal, además que las partes no deben ser quienes aporten las pruebas sino debe ser el fiscal luego de una investigación el que los haga.

Tabla N° 16

16.- ¿Debe regularse la intervención del abogado defensor en su alegato de apertura y exponga su teoría del caso?

items	f	%
a) si	57	95
b) no	3	5
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

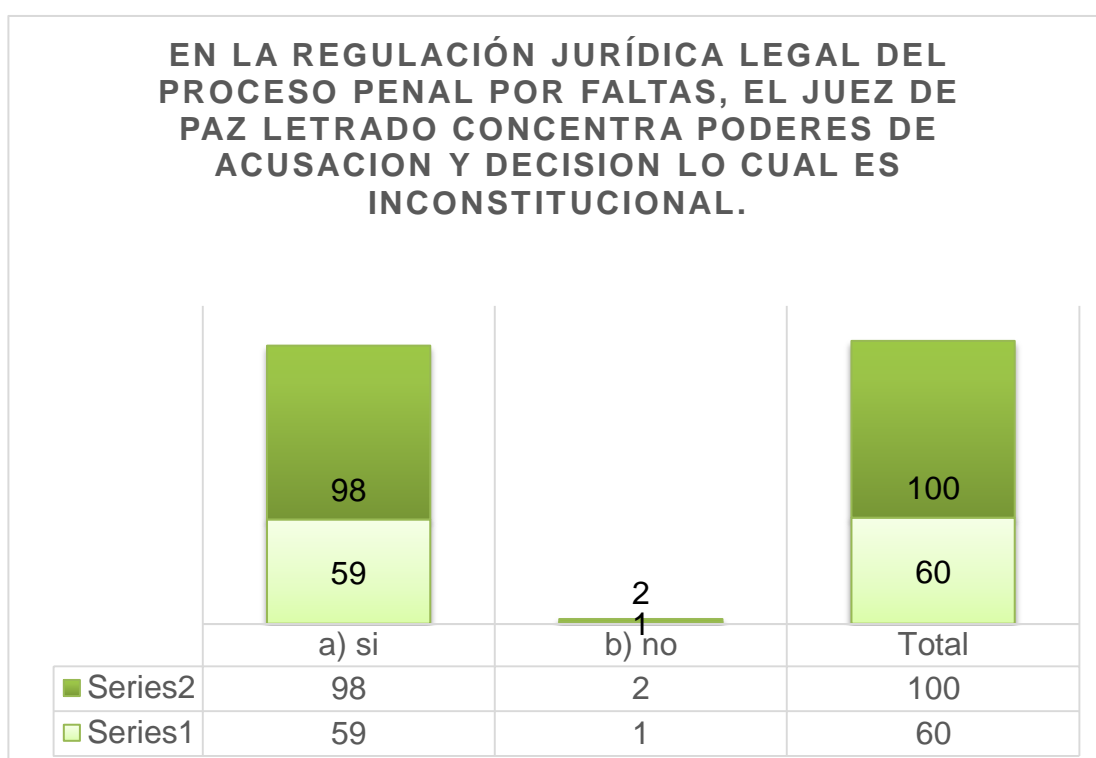
El 95% de los encuestados afirman que es necesario se dé una norma que habilite al abogado defensor realizar sus alegatos y exponer su teoría del caso con la finalidad que el juez pueda concentrarse en tomar una mejor decisión al escuchar los alegatos de ambas partes y así conseguir una justicia de calidad.

Tabla N° 17

17.- ¿En la regulación jurídica legal del proceso penal por faltas, el Juez de Paz Letrado concentra poderes de acusación y decisión lo cual es inconstitucional?

items	f	%
a) si	59	98
b) no	1	2
Total	60	100

Fuente: Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Gráfico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

El 98 % afirma que el el Juez de Paz Letrado, concentra poderes de investigacion y decision, lo cual justamente el codigo adjetivo pretende ser adversarial, no cumpliendo el objetivo para el cual fue promulgado, ademas de ser inconstitucional el proceso por faltas tal como se viene dando.

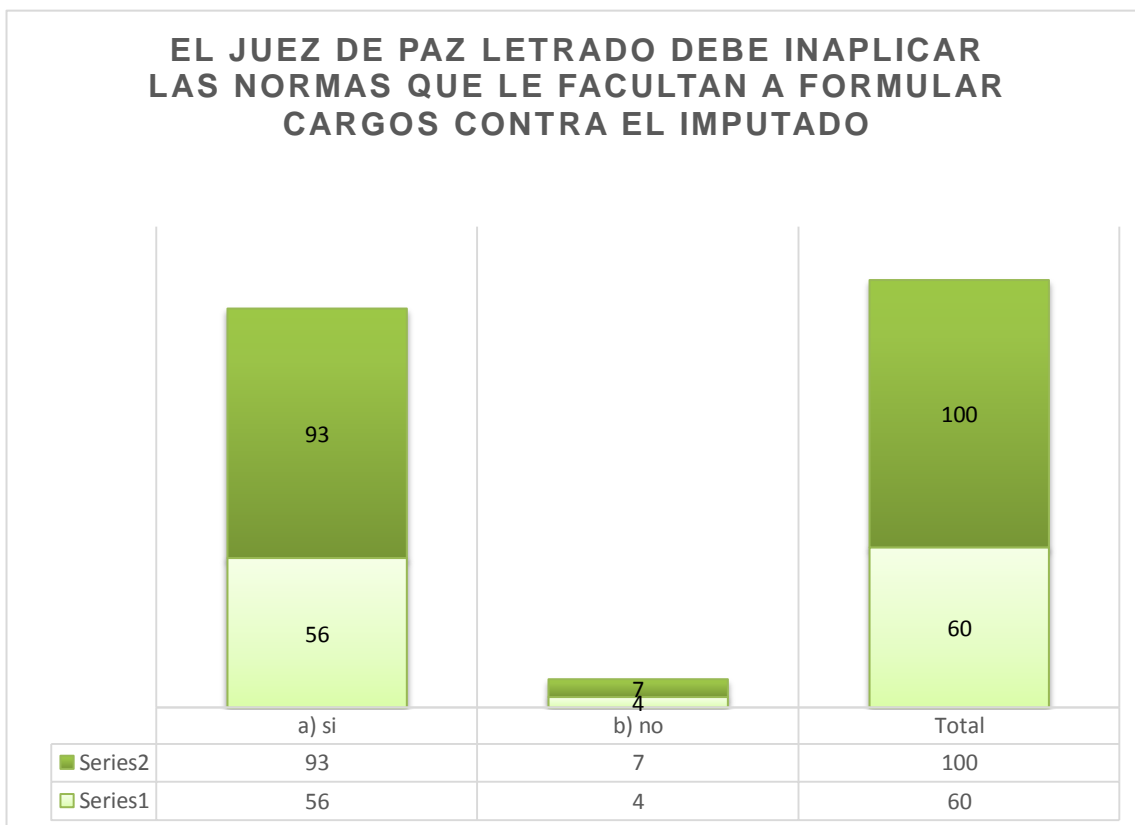
Tabla N° 18

18.- ¿El Juez de Paz Letrado debe inaplicar las normas que le facultan a formular cargos contra el imputado?

Fuente:

items	f	%
a) si	56	93
b) no	4	7
Total	60	100

Entrevista a Jueces de Paz Letrado, Fiscales y Asistentes del Distrito de Castilla – Piura



** Grafico elaborado con los resultados obtenidos de la entrevista aplicada*

Interpretación.

El 93% de los encuestados está de acuerdo que el Juez de Paz Letrado, debe inaplicar la norma que lo faculta a formular cargos contra el imputado, utilizando su derecho que la constitución y la ley orgánica del poder judicial le otorgan, además de comunicar a su jefatura para que se dé el trámite correspondiente para reformular los defectos y deficiencias en este proceso penal por faltas.

CONCLUSIONES

- En la regulación jurídica legal del proceso penal por faltas, existe deficiencia o vacío, al no haberse regulado la posibilidad para el abogado defensor, de formular alegato de apertura mediante el cual exponga su teoría del caso.

- En la regulación jurídica legal del proceso penal por faltas, el Juez de Paz Letrado concentra poderes de acusación y decisión, al haberse excluido la participación del Ministerio Público como acusador y titular del ejercicio de la acción penal; siendo ello incompatible con lo previsto en el artículo 159º inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

- En el proceso penal por faltas, el Juez de Paz Letrado, convirtiéndose en Juez Constitucional, debe inaplicar los dispositivos legales que le facultan a formular cargos contra el imputado y preguntas directas, en aplicación del control difuso regulado en los artículos 51º y 138º de la Constitución Política del Estado; a efectos de salvaguardar el principio de imparcialidad, haciendo más equitativa la justicia.

RECOMENDACIONES

- Creemos conveniente, que se debe tener en cuenta, que el estado es quien da las normas, y debe ser el primero en respetarlos, ya que la constitución prescribe que el fiscal es el titular de la acción penal, por lo que es recomendable que se asigne a los representantes del Ministerio Público que sean necesarios teniendo en cuenta el número de procesos por faltas que existen en los Juzgados de Paz Letrados de cada distrito o provincia, para contribuir así a darle la importancia debida a estos actos.
- Consideramos necesario e imprescindible, que el estado a través de sus órganos competentes son los llamados a modificar la norma procesal en la parte correspondiente a las faltas, cuya modificatoria permitirá impartir una verdadera justicia, haciendo que las personas crean en una justicia plena.
- Resulta necesario la reformulación del proceso penal por faltas en lo concerniente a que sea el fiscal quien trabaje en la investigación de acuerdo a los medios probatorios e indicios suficientes de la falta cometida, quedando el juez al escuchar a las partes y en consecuencia impartir una verdadera justicia, respetando nuestro código procesal en lo referente a quien juzga no puede investigar en base al principio de acusación e imparcialidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. **AUTORES VARIOS.** La constitución peruana comentada. Gaceta jurídica. Perú 2012.
2. **EL PERUANO DIARIO OFICIAL.** Ley orgánica del ministerio público. El Peruano Agosto 1981.
3. **Elementos de Técnica Legislativa** – Libro Completo – Formato pdf
www.bibliojuridica.org/libros/1/21/te.pdf
4. **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** T. IV. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina. 1979. pp. 688-698
5. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** T. XXIII. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pp. 390-4032.-
6. **GALVEZ VILLEGAS , TOMAS A.** El código procesal penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores 2010.
7. **MIXAN, Florencio.** Categoría y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal. Trujillo. Ediciones B.L.G. 1996. 441pp
8. **PEÑA CABRERA Alonso R. .** Derecho penal 3ª. Editorial . Idemsa. Lima.2010 742pp.
9. **PEÑA CABRERA Alonso R.** El Nuevo proceso penal peruano 2004. Editorial gaceta Juridica. Lima 2014. 438 pp
10. **PEÑA CABRERA Alonso.** Derecho penal parte especial. Tomo VI. Editorial Idemsa. Lima 2010 755pp.
11. **SAN MARTÍN CASTRO, César.** “La conformidad o conclusión anticipada del debate oral”. En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 92. Gaceta Jurídica. Lima, Mayo, 2006. - Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2004.

12. **SÁNCHEZ VELARDE, Pablo.** Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2004.

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MARCO TEORICO	METODOLOGIA
<p>REFORMULACION DE LOS DEFECTOS Y DEFICIENCIAS EN LA REGULACION JURIDICA LEGAL DEL PROCESO PENAL POR FALTAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL</p>	<p>Problema Principal</p> <p>¿De qué manera la reformulación del proceso penal por faltas, contribuirá a mejorar la administración de justicia en nuestro país.?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS:</p> <p>1.- Porque la actual legislación que regula el proceso penal por faltas, no cumple con los estándares constitucionales.</p> <p>2.- En qué medida la</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>1.- Demostrar que existen defectos y deficiencias en la regulación jurídica del proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p>1.- proponer mecanismos que reformulen los defectos del proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.</p> <p>2.- proponer la reformulación de los procesos para superar las deficiencias en el</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Existen defectos y deficiencias en la regulación jurídica del proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal.</p> <p>HIPOTESIS SECUNDARIA:</p> <p>1.- la actual norma que regula el proceso penal por faltas, vulnera principios constitucionales</p> <p>2.- La reformulación del proceso penal</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Deficiencia en la formulación de la proposición jurídica del Código Procesal Penal.</p> <p>Deficiencia en la desnaturalización de institutos procesales.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>La dación de la ley 27939</p>	<p>El libro tercero del código procesal penal 2004</p> <p>Absolución por deficiencia probatoria</p>	<p>El código, procesal penal se dispone que los jueces de paz letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas. Asimismo, se señala que el juez de paz letrado examinará lo actuado por la autoridad policial</p>	<p>Por el tipo de investigación, el presente trabajo considera la investigación sustantiva aplicada, es decir objetiva para contrastar las hipótesis haciendo uso de las variables al respecto.</p> <p>Método Inductivo.- Estos métodos nos permiten realizar un estudio particular con el propósito de llegar a conclusión y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares que genera del proceso de investigación, dando el carácter científico al mismo.</p> <p>Método Analítico.- Es importante realizar un estudio analítico sintético</p>

	<p>reformulación de este actual proceso especial, permitirá un equilibrio en la justicia peruana.</p>	<p>proceso penal por faltas, en el nuevo código procesal penal</p>	<p>por faltas, tendera a hacer más equitativa la justicia.</p>				<p>de los temas expuestos en el presente trabajo, identificando cada una de las partes que caracterizan una realidad. De esa manera se establece la relación causa-efecto entre los elementos que compone el objeto de investigación, desintegrando las ideas pudiendo conocer con mayor profundidad</p> <p>Método Descriptivo.- El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas</p>
--	---	--	--	--	--	--	--

INSTRUMENTO Nº 01

Estimado participante, el presente documento tiene como finalidad recabar información relacionada al desarrollo del proceso penal por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal.

Nombre: _____

Edad: _____ Sexo: _____

Institución en la que labora: _____

1.- ¿Las normas referentes al proceso por faltas, beneficia más al imputado?

Sí

No

2.- ¿La legislación penal en el proceso por faltas, es eficaz para proteger al agraviado?

Si

No

3.- ¿Todo conflicto en un proceso por faltas castiga como debe ser al imputado?

Si

No

4.- ¿Los procesos por faltas son tediosos en relación al castigo?

Si

No

5.- ¿Usted cree que las personas deben denunciar una falta ante un juez porque el no hacerlo contribuye a que estos puedan cometer luego un delito?

Si

No

6.- ¿La mayoría de procesos por faltas han concluido con sentencia?

Si

No

7.- ¿La resolución que declara fundada la pretensión solicitada por el agraviado, lograra satisfacer las expectativas de este?

Si

No

8.- ¿Los jueces de paz al emitir sentencia vulneran los derechos de los agraviados?

Si

No

9.- ¿La demora de los juzgados de paz para resolver los procesos por faltas, afecta el bienestar del agraviado?

Si

No

10.- ¿La denuncia por faltas, es utilizada de manera adecuada por el agraviado?

Si

No

11.- ¿La posibilidad de resolver los conflictos por faltas extrajudicialmente de acuerdo a la voluntad de las partes es:

Alta

Baja

12.- ¿Cree usted que las personas son conscientes de que actos constituyen faltas y que pueden ser sentenciados por ello?

Si

No

13.- ¿La modificación de la norma que regula el proceso por faltas, brindara mayor protección a las partes?

Si

No

14.- ¿La investigación por parte de un fiscal adjunto, permitiría impartir una real justicia en el proceso por faltas

Si

No

15.- ¿Al modificarse el artículo 484 inciso 2 y 4 del código procesal penal, se estaría contribuyendo a la constitucionalidad de la norma procesal?

Si

No

16.- ¿Debe regularse la intervención del abogado defensor en su alegato de apertura y exponga su teoría del caso?

Si

No

17.- ¿En la regulación jurídica legal del proceso penal por faltas, el juez de paz letrado concentra poderes de acusación y decisión lo cual es inconstitucional?

Si

No

18.- ¿El juez de paz letrado debe inaplicar las normas que le facultan a formular cargos contra el imputado?

Si

No